

# Legislación

3

DE

# Cementerios

Y EN PARTICULAR SOBRE LOS DE MADRID

---

Edición para el servicio municipal.

---



MADRID

—  
IMPRENTA MUNICIPAL

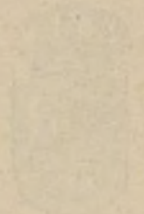
1902.

Ayuntamiento de Madrid

Legislación

Gobierno

Y EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE ABRIL DE 1902





BIBLIOTECA  
MUNICIPAL  
MADRID

## LEGISLACIÓN SOBRE CEMENTERIOS

*Real orden de 31 de Diciembre de 1876, declarando que las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, correspondiendo únicamente á los Gobernadores cuidar por que se cumplan las leyes generales.*

En 26 de Enero del corriente año, varios vecinos de Turiello, Concejo de Langreo, solicitaron del Gobernador de la provincia que, vistas las malas condiciones del cementerio existente, era absolutamente precisa la construcción de uno nuevo ó el ensanche del antiguo, citando la Real orden de 31 de Agosto de 1853, á fin de que adoptase la medida correspondiente.

Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, lo emitió favorable al ensanche del cementerio, por no permitir los fondos municipales la construcción de otro nuevo, y el Gobernador dispuso que se formasen los presupuestos de las obras, se declarasen éstas de utilidad pública y se señalaran los fondos con que contaba el pueblo para aquel efecto. Cumplidas estas disposiciones por el Ayuntamiento y Junta local de Sanidad, se formó el presupuesto de las obras, importante 7.698 pesetas y se determinaron los fondos con que se contaba.

El Gobernador, no obstante haber expresado dos facultativos que reconocieron el terreno en que se halla el cementerio, ser de mala calidad para el objeto á que se destina, tener en sus cercanías aguas potables que fácilmente pueden inficionarse y existir en las inmediaciones varias casas habitadas, aprobó el presupuesto y dispuso que se empezaran las obras de ampliación absolutamente necesarias, pues la reforma tenía el carácter de provisional, hasta que se construyera nueva Necrópolis.

Posteriormente se dirigió á dicha Autoridad D. Eulogio Castaño, alegando que había buenos sitios donde con poco gasto

podría construirse el cementerio, y que en cuanto á los fondos con que se contaba para ello, eran mayores que lo que se suponía.

Examinados los terrenos señalados por el exponente, y remitido al Gobernador certificado de los fondos disponibles, mandó éste que el Ayuntamiento, asociado de personas competentes, eligiese en el término de ocho días, el punto en que definitivamente debía levantarse el nuevo cementerio, resolviendo al mismo tiempo que las obras de ampliación del antiguo se limitaran á las que fueran de absoluta necesidad como cercar el terreno que se adquiriese, pero sin derribo de paredes antiguas, construcción de capillas y otras reformas primitivamente proyectadas.

Reclamada esta providencia ante la Superioridad, pasó el expediente á consulta de la Sección del Consejo de Estado, que en lo sustancial lo evacuó en la siguiente forma:

Este asunto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 de la ley Municipal vigente, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que se trata de la higiene y salubridad del pueblo, si bien deberá para ello ponerse de acuerdo con la Autoridad eclesiástica que, según resulta, ha intervenido en el caso actual.

Ciertamente que á los Gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, corresponde la inspección para cuidar de que se observen las medidas de policía é hig. ene. necesarias; y en este concepto, conforme al art. 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, les compete la presidencia de las Juntas provinciales organizadas para este objeto; pero ni en la misma ley, ni en la Provincial, ni en disposiciones posteriores, se les autoriza para autorizar los presupuestos de las obras de los cementerios ó disponer de qué clase han de ser éstas; tienen, sí, atribuciones para otorgar la exhumación de los cadáveres, conforme á la Real orden de 19 de Marzo de 1848; para cuidar de que se sanifiquen las poblaciones (circular de 21 de Enero de 1866), y para llamar la atención de los Ayuntamientos cuando los cementerios existentes no reuniesen las condiciones necesarias hacia la necesidad de construir otros, como sucedió en el expediente promovido por una consulta del Gobernador de la provincia de Málaga, que motivó la Real orden de 31 de Agosto de 1853 que se cita, y que no es aplicable al caso actual.

Conforme, pues, á todas estas disposiciones, pudo el Gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, dirigirse al Ayuntamiento para que remediase los hechos perjudiciales á la salud pública que se le denunciaron, pero no debió abrogarse el conocimiento como enalzada de las disposiciones de aquella

Corporación, y dictar órdenes sobre la construcción del cementerio.

Resumiendo, pues, entiende la Sección que es asunto el dilucidado de la competencia del Ayuntamiento, y que en la materia la Autoridad superior de la provincia sólo puede vigilar por que se cumplan las leyes generales; y, por tanto, opina que debe revocarse la providencia del Gobernador de la provincia de Oviedo objeto del recurso, dejando así expedito el derecho de la Municipalidad de Langreo para que, asesorada con la Junta local de Sanidad, determine la construcción de un nuevo cementerio ó el ensanche del antiguo, conforme sea más conveniente á los intereses de la localidad».

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1876.—(Diccionario de Alcubilla).

---

*Real orden de 15 de Enero de 1877, disponiendo que en los cementerios de San Nicolás y San Sebastián no se verifiquen más enterramientos que los de las familias de los actuales cofrades, y que proceda el Ayuntamiento á la creación de Necrópolis.*

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruído con motivo de la autorización solicitada por el Ayuntamiento de esta Corte para la inmediata clausura de los cementerios de San Nicolás y San Sebastián:

Considerando que las malas condiciones higiénicas de la capital de España, cuya mortalidad supera relativamente á la de todas las de Europa, imponen al Gobierno el deber de aminorar en cuanto sea posible los focos de infección que encierra.

Considerando que los más nocivos para la salud son los cementerios situados dentro de poblado, y en esta Villa lo son la mayor parte, no sólo por el peligro que ofrece la inmediata aspiración de los miasmas que en estos lugares, en general se desprenden, sino por las circunstancias especiales de insalubridad que reúnen los de esta Corte, dada la elevación de sus tapias, la aglomeración de cadáveres en una misma fosa, la corta distancia de estas entre sí, el excesivo número de nichos que contienen, la mala ventilación de sus galerías, la calidad poco á propósito de su suelo y otras circunstancias contrarias á las reglas de higiene pública,

S. M. el REY (Q. D. G.) conforme con el ilustrado parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Comisión facultativa nombrada por el Ayuntamiento, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se efectúen más enterramientos en los cementerios de San Nicolás y San Sebastián que los de las familias de los actuales cofrades, para lo cual se establecerá la vigilancia oportuna.

Asimismo, y en cumplimiento á lo prevenido en las leyes vigentes, es la voluntad de S. M. que en el término más breve se establezca la clausura de todos los demás cementerios de esta Capital, situados dentro de poblado, á cuyo efecto la Municipalidad de esta Corte se ocupará sin demora de la creación de Necrópolis que considere bastantes á las necesidades de la localidad para el servicio inhumatorio; cuyas Necrópolis habrán de ajustarse á los adelantos modernos, procediendo asimismo, una vez realizado este proyecto, á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

En tanto se lleva á cabo esta reforma, con objeto de cortar los abusos que se cometen en los cementerios, según se ha probado por los reconocimientos que hasta el día han tenido lugar, procederá el Ayuntamiento á nombrar un Inspector de los mismos, que con todo rigor vele por el cumplimiento de la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes relativas al caso, cuidando especialmente que desde esta fecha, no se admita más número de cofrades en las Sacramentales, ni se ensanchen bajo pretexto alguno los cementerios que no guarden respecto á la población la distancia preceptuada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1877.—*Romero Robledo.*

Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

---

*Real orden de 7 de Marzo de 1877, desestimando la instancia formulada por el Presidente de la Sacramental de San Luis, pidiendo se suspendiese la aplicación de la Real orden de 15 de Enero, y ordenando al Ayuntamiento active la instalación de las Necrópolis.*

Recibida en este Ministerio una instancia suscripta por el Presidente y Secretario de la Sacramental de San Ginés y San Luis de esta corte, en representación de dicha Sociedad, solici-

tando que se suspenda la aplicación de la Real orden de 15 de Enero último, en cuanto á dicha Sacramental se refiere, hasta que se hallen construídas y se utilicen para el enterramiento de los moradores de esta Capital las nuevas Necrópolis de que en la misma Real orden se hace mérito; el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar lo solicitado y disponer se manifieste á V. E. cuide de cumplir en todos sus preceptos la citada Real orden de 15 de Enero último, encargando al Inspector general de Cementerios que con todo rigor vele por el cumplimiento de la indicada Real disposición, de la ley de Sanidad y demás órdenes vigentes relativas al caso, y que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia contra lo determinado en la referida disposición, como igualmente á las que, refiriéndose á asuntos de esta provincia, no vengan por conducto y con el informe de V. E.

Encarezco á V. E. la necesidad de activar sin levantar mano, la instalación de las Necrópolis, á fin de evitar los conflictos que en este punto puedan sobrevenir al Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de la expresada Sacramental.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1877.—*Romero Robledo.*

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

---

**Real orden de 28 de Septiembre de 1877, recordando la de 15 de Enero y autorizando al Ayuntamiento para instalar la Necrópolis del Este en terrenos del término de Vicálvaro.**

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha 28 de Septiembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Gobierno se dé cuenta á este Ministerio, con la brevedad posible, del estado en que se encuentra la instalación de la Necrópolis en esta Capital, con cuantas noticias adquiriera del Ayuntamiento.

Asimismo es el deseo de S. M. que fije V. E. á la citada Corporación un plazo, dentro del cual se dé exacto cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 15 de Enero último, con el fin de evitar el conflicto á que puede darse motivo con la clausura de las Sacramentales á que dicha disposición se refiere, cuyo conflicto es inevitable ante la necesidad de dar sepultura en un

corto número de cementerios á los cadáveres que produce en proporción creciente el aumento de población; debiendo al propio tiempo advertir á V. E. que de no establecerse en un corto plazo las referidas Necrópolis, la necesidad de evitar un mal mayor, obligará al Gobierno á proponer á S. M. la derogación de la mencionada Real orden de 15 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. E., esperando cuide de cumplir, con su reconocido celo, cuanto previene la presente Real orden, á cuyo efecto se señala á esa Corporación el improrrogable término de cuatro meses, dentro del cual enviará á este Gobierno el proyecto y presupuesto de las obras, aprobados por la Junta Municipal, á fin de que si se hallan arreglados á instrucción, pueda darse comienzo á los mismos, ó proceder, caso necesario, á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, pues sin estos requisitos no es posible incoar el expediente en la forma que V. E. interesaba en comunicación de 5 de Julio próximo pasado.

Al propio tiempo tengo el gusto de participar á V. E. que, en vista de su oficio fecha 2 del citado mes, he acordado autorizar á la Corporación que dignamente preside, para que, previos los requisitos que las disposiciones vigentes establecen, pueda construir una Necrópolis en terrenos de esta jurisdicción y del inmediato pueblo de Vicálvaro.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Octubre de 1877.

---

**Bando del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de 5 de Octubre de 1877, dictando disposiciones en cumplimiento de la Real orden de 15 de Enero anterior.**

En cumplimiento de la Real orden de 15 de Enero último, vistas las observaciones hechas por el Sr. Visitador Eclesiástico y de conformidad con lo acordado por la Excmo. Junta provincial de Sanidad, en sesión de 3 del actual, he dispuesto se cumplan desde este día en todos los cementerios de esta Corte las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Todo cadáver, lleve ó no caja, será cubierto con una capa de cal del espesor de cuatro centímetros por lo menos, ó con una cantidad prudencial de cloruro de calcio, facultándose á los

parientes ó amigos del finado para que puedan colocar sobre el rostro de éste un tul ó velo.

2.<sup>a</sup> En lo sucesivo no se construirán nuevos nichos, quedando prohibido este sistema de enterramientos, desde el momento en que se llenen los que existen, á cuyo efecto se tomará nota de las galerías construídas hasta la fecha.

3.<sup>a</sup> En los nuevos patios que se construyan, las sepulturas ocuparán un espacio de siete piés de largo por tres de ancho y cinco de profundidad, no pudiéndose enterrar en ellas más que dos cadáveres á lo sumo.

4.<sup>a</sup> Las sepulturas en tierra estarán separadas unas de otras y por todos lados por un espacio de tres piés, de modo que no haya necesidad de pasar por encima de ellas.

5.<sup>a</sup> No se permitirá plantar arbustos en los cementerios, pero sí algunos árboles de los que elevan su copa á gran altura. Sobre las sepulturas se consentirá poner lápidas con inscripciones severas y dignas, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos de cariño y recuerdo, pero siempre con el decoro que corresponde á estos santos lugares, que permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

6.<sup>a</sup> Los huecos correspondientes á cada caja en los panteones de familia no ocupados, lo marcarán con un tabique divisorio de tal forma, que aunque una lápida común los cierre, pueda verificarse con la debida independencia cualquier exhumación é inhumación.

7.<sup>a</sup> Quedan prohibidos los enterramientos en zanjas, exceptuando los cadáveres que procedan de los hospitales y escuelas de medicina, que serán inhumados en una especial, situada en punto conveniente, de una capacidad para seis cadáveres, distante uno de otro pie y medio y puestos piés con cabeza ó gualdrapeados, pero verificándose su enterramiento con la debida separación de sexos, y observando también lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> sobre el empleo de la cal.

8.<sup>a</sup> Los patios nuevos se dividirán por calles centrales en cuarteles, que tendrán sus nombres apropiados, marcándose estos con una columna de piedra ó madera, para que puedan las familias encontrar fácilmente la sepultura que deseen.

9.<sup>a</sup> No se admitirán más sacramentales en las cofradías, con promesa de enterrar el día de su fallecimiento, en los cementerios de San Nicolás, San Sebastián, San Luis y la Patriarcal, ni ninguna clase de obra que tenga por objeto aumentar su capacidad.

10.<sup>a</sup> Pasados tres años para los cadáveres que fueren enterrados sin caja y cinco para los que la lleven, se procederá á la

exhumación de los restos y traslación al osario, si la familia no hubiera adquirido en propiedad la sepultura, pues en este caso se habrá de respetar.

11.<sup>a</sup> Las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que autoricen las Autoridades Civil y Eclesiástica, se pondrá oportunamente en conocimiento de la Comisaría-inspección del ramo, para evitar los perjuicios que pudieran originarse de la falta de higiene.

12.<sup>a</sup> Los Doctores de la facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento, se pondrán de acuerdo previamente con dicha Inspección sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que la misma es responsable de cuanto ocurra en el servicio sanitario de los Cementerios.—*Heredia Spinola.*

---

*Real orden de 14 de Junio de 1878, declarando de utilidad pública la construcción de las Necrópolis.*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con vista de la comunicación de V. S. fecha 6 del corriente, remitiendo copia de la del Ayuntamiento de 25 de Mayo último, solicitando se declaren de pública utilidad las proyectadas obras de las Necrópolis para poder proceder á la expropiación forzosa de algunos terrenos que por su procedencia especial necesitan enajenarse en dicha forma:

Vista la Real orden de 15 de Enero de 1877:

Considerando que las obras proyectadas de las Necrópolis es de suma importancia para la salud pública, en razón á las malas condiciones de los Cementerios de esta capital, el REY (que Dios guarde) se ha servido disponer se declaren de utilidad pública la creación y obras proyectadas de las Necrópolis de esta Corte, expropiando desde luego los terrenos que sean necesarios en esta forma; siendo asimismo la voluntad de S. M. que sin levantar mano se proceda á dar principio á las citadas obras en proyecto, dando conocimiento á esta superioridad del día de su inauguración:

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. E. para conocimiento de la Corporación que preside, esperando se sirva remitir á la

brevedad posible, el proyecto completo, comprensivo de todos los servicios que con la Necrópolis se relacionen, toda vez que con esta fecha se da audiencia al Ayuntamiento de Vicálvaro, y se inserta en los periódicos oficiales la nómina de los interesados en la expropiación, para que resueltas que sean sus reclamaciones, se proceda á lo que haya lugar sin pérdida de tiempo, como la preinserta Real orden previene.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1878.—A. Conde de Heredia Sptnola.

Señor Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

---

*Real orden de 31 de Octubre de 1879, aprobatoria del proyecto de Necrópolis del Este y modificando el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.*

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno en 31 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: = Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta Corte para la construcción del cementerio del Este, en el término municipal de Vicálvaro:

Resultando que autorizado el Ayuntamiento de Madrid por Real orden de 15 de Enero de 1877 para la creación de cementerios que en el plazo más breve posible permitan la clausura de los que, hallándose dentro de poblado, son perjudiciales á la salubridad pública, dicha Corporación, previa la designación de terrenos y á propuesta de la Comisión especial de Cementerios, acordó en 26 de Julio del mismo año sacar á concurso entre arquitectos españoles el proyecto de construcción del que se llamará del Este, aprobando al propio tiempo las bases y programa á que éste debía sujetarse:

Resultando que transcurrido el plazo de cuatro meses que se fijó en la convocatoria y constituido el jurado para el examen y aprobación de los proyectos presentados, éste emitió dictamen proponiendo para la adjudicación del primer premio al que tenía por lema *Donde se sotieran los muertos, etc.*, por ser el que mejor llenaba las condiciones del programa, reuniendo al mismo tiempo mayor belleza arquitectónica y grandioso aspecto, cuyo fallo fué aprobado por el Ayuntamiento por acuerdo de 6 de Mayo de 1878, en el que se ordenaba también pasara el expediente á las Comisiones reunidas de Cemente-

rios, Hacienda y una representación de la de Tranvías, para que con la mayor urgencia propusieran la manera de llevar á efecto en un plazo breve la ejecución del mencionado proyecto:

Resultando que en 27 de Julio estas Comisiones reunidas, emitieron dictamen aprobando el informe de la Subcomisión que al objeto nombraron de su seno, la cual creyó de necesidad aumentar el proyecto adosándole la construcción de dos tranvías, uno de circunvalación con apartaderos convenientemente distribuidos, y un ramal que partiendo de aquel llegue al cementerio; y otro central para el transporte exclusivo de los vivos, escogitando entre los tres medios que había examinado para llevar á cabo el proyecto, el tercero, ó sea entregar su construcción á una empresa particular, percibiendo el Ayuntamiento un tanto por ciento por sepultura, y otra cantidad por la explotación del tranvía, acompañando las condiciones generales que podrían servir para la celebración de la subasta, cuyo dictamen fué aprobado por la Corporación en 31 de Julio de 1878:

Resultando que nombrada por el Gobernador y el Ayuntamiento una Comisión mixta para designar los puntos más convenientes donde construir cuatro grandes depósitos de cadáveres, ésta emitió informe proponiendo que uno de los citados deberá situarse detrás de las tapias del Retiro, en el punto de arranque del tranvía proyectado; que otro de éstos debe construirse en los terrenos que fueron cementerio del Hospital general; que el tercero se edifique entre la ronda comprendida entre la puerta de Toledo y el puente de Segovia, en un terreno que posee el Monte de Piedad, y que el cuarto se sitúe en los terrenos que hoy ocupa el Cementerio general del Norte:

Resultando: que remitidos al Gobernador todos los antecedentes relativos al asunto, lo elevó en 10 de Marzo á este Ministerio, acompañado de su razonado informe, en que hace ver la necesidad de introducir en el pliego de condiciones para la subasta aprobada por el Ayuntamiento, algunas modificaciones que aclaren sus conceptos:

Resultando que esa Comisión provincial informa favorablemente el proyecto, por ser una de las reformas que más imperiosamente reclama el vecindario de esta Corte:

Resultando que pasado el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, este alto Cuerpo, después de reunir algunos antecedentes que se echaban de menos en el mismo, emitió dictamen limitándose á la parte higiénica y de salubridad, reduciendo sus consideraciones a estos puntos:

1.º Que la construcción del Cementerio del Este es de urgente necesidad.

2.º Que su emplazamiento, orientación, condiciones topográficas y constitución geológica y física de los terrenos sean aceptables.

3.º Que se requiera gran cuidado en la ejecución de las obras de saneamiento que el terreno pueda exigir para que las aguas procedentes del Cementerio no se mezclen con las del uso público.

4.º Que las sepulturas de adultos deberán tener dos metros de largo por 0'85 de ancho y 1'50 de profundidad.

5.º Que debe seguirse un orden de enterramiento determinado é invariable.

6.º Que las inhumaciones en hoyas de caridad se hagan sin interrupción hasta llenarlas, una vez empezadas, pudiendo enterrarse en cada una hasta cuatro cadáveres, siempre que las condiciones del terreno lo permitan, y cuando nó se reducirá el número á uno, conservando siempre la distancia vertical de un metro entre cada cadáver, y la de un metro cincuenta centímetros desde el masomero á la superficie.

7.º Que no se permitan panteones con bóvedas ni se construyan de clase alguna sin la aprobación especial del Ayuntamiento, previo informe de la Junta municipal de Sanidad.

8.º Que el Cementerio tenga un perímetro exterior de defensa y aislamiento de 100 metros á lo menos.

9.º Que á menor distancia de 500 metros no se consienta edificar nuevos caseríos ó cualquier otra construcción habitada.

10.ª Que sólo después de pasados cinco años del enterramiento se permita la traslación de cadáveres de otros cementerios, á no ser que estén embalsamados.

11.ª Que haya cuatro depósitos para moratorio de cadáveres en las horas intempestivas ó de las que según reconocimiento facultativo no deban permanecer en la casa, pero no así que se construyan dos de ellos el uno detrás de las tapias del parque de Madrid y el otro en lo que fué cementerio del Hospital General.

12.ª Que se establezca inspección municipal facultativa para los depósitos, conducciones, sepelios, etc.

13.ª Que por el Ayuntamiento, oyendo al inspector de Cementerios y á la Junta Municipal Sanitaria, se redacte á la mayor brevedad un proyecto de reglamento completo para el nuevo cementerio, que abrace las épocas normales y epidémicas,

Resultando que aprobado el anterior informe se formuló un voto particular por el Consejero D. Antonio Peñaranda, al que se adhirieron D. Tomás Santero, D. Ramón Félix Capdevila, don Joaquín Gómez Samped y D. Manuel Chesio y Añeses, en el que

se proponen las siguientes modificaciones, á las condiciones formuladas para la subasta.

1.<sup>a</sup> Que debe determinarse el material fijo y móvil correspondiente á todos los servicios del cementerio, tranvías y medios de tracción que al terminarse el plazo del contrato, y en cumplimiento á lo dispuesto en la 4.<sup>a</sup> condición, ha de entregar la empresa al Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Que fijándose en la misma condición en 5.006.062'69 pesetas el coste del cementerio y en sesenta años la duración del contrato, y presumiéndose que por cada millón que exceda de dicha cantidad se ha de prorrogar este un año más y viceversa uno menos por cada millón de baja, para lo cual ha de preceder acuerdo entre ambas partes, debe tener el Ayuntamiento intervención en la administración de la Compañía á fin de poder apreciar el valor de las obras ejecutadas, determinándose la manera de resolver el conflicto que sobre dicha apreciación pudiera resultar entre ambas partes contratantes.

3.<sup>a</sup> Que exigiéndose por la base 6.<sup>a</sup> de la condición 6.<sup>a</sup> que haya sitios especiales para los panteones y sepulturas á perpetuidad, deben, desde luego, señalarse aquellos, aclarando también el precio de dichas sepulturas y los derechos que por él se adquieran.

4.<sup>a</sup> Que sería conveniente dejar en libertad á los particulares para hacer las obras á que se refiere el párrafo segundo de la base 10.<sup>a</sup>, condición 6.<sup>a</sup>, por los artífices que eligieran, ó en otro caso fijar las tarifas máximas de este servicio, reservando á los interesados y al Ayuntamiento el derecho de inspección.

5.<sup>a</sup> Que deben determinarse los derechos de los que sin faller dejen de abonar algún plazo del canon correspondiente á las sepulturas por que se hayan suscrito.

6.<sup>a</sup> Que convendría modificar la redacción de la base 14.<sup>a</sup> de la condición 6.<sup>a</sup>, aclarando que la extracción de los restos cadavéricos de las sepulturas á perpetuidad se haga únicamente por voluntad de los propietarios, quienes determinarán la colocación que, dentro de los reglamentos, haya de dárseles.

7.<sup>a</sup> Que también conviene aclarar si la colocación de urnas en los columbarios ó sobre las sepulturas á perpetuidad, es un derecho consiguiente á la adquisición de ésta, sometido á nuevo pago, y, en este caso, dentro de qué límites.

8.<sup>a</sup> Que debe fijarse de un modo claro la extensión del derecho adquirido en los columbarios y la libertad de las familias para construir las urnas por quien, y en la forma, que quieran, dentro de las condiciones reglamentarias.

9.<sup>a</sup> Que deben fijarse las condiciones de la construcción, material y servicio de los depósitos, así como quién ha de ser el

que, de acuerdo con el Ayuntamiento, ha de señalar los planos de éstos y determinar el material y personal de que han de estar dotados.

10.<sup>a</sup> Que debe modificarse la condición 15.<sup>a</sup>, á fin de que no haya pretexto para suponer en el concesionario el monopolio exclusivo en la conducción de cadáveres.

11.<sup>a</sup> Que convendría referir expresamente la forma y condiciones en que hayan de recibirse en el tranvía los cadáveres que procedan de las casas.

12.<sup>a</sup> Que es repugnante el monopolio concedido para hacer la traslación desde la casa mortuoria al depósito ó tranvías, pero que si éste se cree necesario, deben establecerse tarifas máximas con las formas y condiciones, según las clases.

13.<sup>a</sup> Que el objeto de la condición 19.<sup>a</sup> no había de lograrse si en su párrafo primero no se establece un máximo en vez de un mínimo, y no se completa el segundo determinando las condiciones de los coches ordinarios y especiales y las tarifas á que han de estar sometidos.

14.<sup>a</sup> Que se debe reformar la condición 21.<sup>a</sup> para que la inspección de las obras se haga por facultativos delegados por el Ayuntamiento, abonando el contratista este gasto y quedando esta condición consignada como de la contrata.

15.<sup>a</sup> Que es indispensable fijar equivalencia entre las sepulturas de las antiguas y las que en su lugar hayan de darse en el que se proyecta.

16.<sup>a</sup> Que se debe modificar la condición 25.<sup>a</sup> para que el concesionario no pueda impugnar las obligaciones que, sin estar expresas en el contrato, resulten de los reglamentos.

17.<sup>a</sup> Que es importante desaparezca la vaguedad que tienen las condiciones 2.<sup>a</sup> y 26.<sup>a</sup>, respecto á las obras que deben hacerse en los dos primeros años para que puedan empezarse los sepelios.

18.<sup>a</sup> Que estableciéndose en la primera de las condiciones adicionales que si se construyese otro cementerio, la conducción á él se efectuara por las mismas vías del trayecto actual, conviene fijar las bases que en este caso han de regir y las condiciones y tarifas del nuevo servicio.

Y 19.<sup>a</sup> Que para el caso de no resultar avenencia entre los puntos á que se refiere la segunda condición adicional, es prudente se determine la forma de dirimir la discordia y la en que haya de nombrarse el tercero que la resuelva.

Resultando que la Dirección de Beneficencia y Sanidad propone se apruebe el proyecto con algunas de las modificaciones consignadas en el informe del Real Consejo de Sanidad:

Resultando que por Real orden de 18 de Agosto se reclamó

del Ministerio de Fomento la autorización necesaria para el servicio de aguas, á fin de poder contar con éstas cuando haya de resolverse en definitiva el asunto:

Resultando que en 14 de Agosto último D. Felipe González Vallarino, en representación de las empresas de tranvías del Norte y de Madrid se dirigieron á este Ministerio en súplica de que para la concesión del tranvía al cementerio se guarden todos los requisitos y formalidades exigidas por la vigente ley de Ferrocarriles, y por el reglamento dictado para su ejecución, sin que sea lícito que esta obra se considere como parte del citado cementerio para los efectos de su concesión:

Resultando que por Real orden de 21 de Septiembre último, expedida por el Ministerio de Fomento, se autoriza la conducción de las aguas del Canal de Isabel II que sean necesarias para el servicio del cementerio:

Considerando que la palabra *Necrópolis* que ha venido usándose hasta aquí, no pertenece á la lengua castellana, única que debe emplearse en los anuncios y documentos públicos, y que está tanto menos justificado su uso, cuanto que expresa perfectamente la misma idea la palabra Cementerio, que no significa exclusivamente el lugar destinado al enterramiento de los católicos, sino todo sitio cerrado que se emplea en enterramiento de cadáveres humanos.

Considerando que la construcción del cementerio del Este, primera de las que deben formar el proyecto á que hace referencia la Real orden de 15 de Enero de 1877, constituye una de las mejoras más imperiosamente reclamadas por el vecindario de Madrid, cuya inmediata ejecución exigen no sólo el ornato público, si no la higiene y salubridad de esta Corte, en lo que tanto y de una manera tan perniciosa influyen la situación y el servicio interior de los actuales cementerios:

Considerando que una vez aprobada por el Ayuntamiento la designación del terreno donde se ha de instalar el nuevo cementerio, y visto que éste pertenecía al inmediato pueblo de Vicálvaro, dicha Corporación debió instruir el oportuno expediente de segregación del término municipal de aquel pueblo y su incorporación al de Madrid del terreno que ha de ocupar el nuevo cementerio con su perimetro de defensa, á fin de evitar los conflictos que puedan ocurrir entre las autoridades, así civiles como eclesiásticas de ambas jurisdicciones municipales:

Considerando que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento para realizar tan importante obra, están tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, y si bien en alguno de los expedientes instruidos para llevar á cabo el proyecto, no se han llenado todos los requisitos legales, como acontece con el de ad-

quisición de terrenos en que el Ayuntamiento ha omitido la formalidad de someter á la aprobación superior los contratos celebrados; este vicio no afecta directamente al proyecto general, ni debe impedir su aprobación, puesto que deberá ser subsanado antes de la ejecución de las obras:

Considerando que según indica en su informe la subcomisión nombrada por el Ayuntamiento, aprobado por la Corporación municipal, es de notoria conveniencia para la más fácil ejecución y aprovechamiento del cementerio que pertenezcan á una misma personalidad jurídica el usufructo del cementerio y el del tranvía que á él conduzca; pues dada la distancia que separa á Madrid del terreno en que ha de construirse, sería evidentemente ocasionado á los mayores entorpecimientos el que no existiera un medio cómodo y económico de transporte ó que éste perteneciera á empresa distinta que difícilmente podría atender con la necesaria puntualidad á los intereses y conveniencia del servicio especial del Cementerio.

Considerando que no puede este Ministerio otorgar concesiones de tranvías, pero que no aparece dificultad alguna legal para que la concesión se otorgue, por no existir en esta materia dentro de nuestra legislación, privilegio á favor de concesiones ya otorgadas que pudieran ser perjudiciales en sus intereses por nuevas líneas y que por lo tanto puede y debe el Ayuntamiento cumplir con las formalidades necesarias y obtener del Ministerio de Fomento la concesión en términos de que pueda sacarse á subasta la obra del cementerio con todas las vías necesarias para llegar á él, tal como se ha establecido en el proyecto.

Considerando que las modificaciones propuestas por el Real Consejo de Sanidad en su ilustrado dictamen y aprobadas por la Dirección general del ramo son esencialísimas pues sus condiciones se encaminan á dotar al nuevo cementerio de las mejores condiciones higiénicas y de salubridad, completando de este modo el pensamiento del Municipio, que al dar cumplimiento á la Real orden de 15 de Enero anteriormente citada, trata de establecer para los que fallezcan en Madrid, lugares de reposo que sean dignos de la capital de España.

Considerando que no dejan de ser menos atendibles muchas dudas consignadas en el voto particular de algunos Consejeros que refiriéndose al pliego de condiciones bajo las que ha de salir el proyecto á licitación pública, introducen algunas modificaciones á las bases aprobadas por el Ayuntamiento, pues no de otro modo se puede venir á un verdadero esclarecimiento de los conceptos que en ella se expresan, pudiendo dar lugar su no aclaración á que tanto el Ayuntamiento como los vecinos de

Madrid sufran perjuicios que más adelante no se puedan remediar.

Considerando que la condición 4.<sup>a</sup> de las marcadas por el Ayuntamiento, estableciendo una escala gradual de aumento ó disminución de tiempo para la explotación de los derechos del cementerio con relación á los gastos que en el mismo se hagan, cuya escala puede ser causa ya de interpretaciones litigiosas, ya de amaños que deben evitarse, será conveniente quede suprimida sometiéndose así los licitadores á bases fijas y terminantes, como acontece con la contratación de todas las obras y servicios públicos que se someten á la licitación.

Considerando que debiendo tener el Ayuntamiento constante intervención en la ejecución de las obras y en la explotación del cementerio, tanto para garantir sus intereses como los del público que se hallan bajo su custodia y cuidado, es indispensable se consigne una condición que así lo preceptúe taxativamente.

Considerando que la 4.<sup>a</sup> modificación propuesta por el voto particular en que se indica la conveniencia de fijar las tarifas máximas del servicio á que se refiere el párrafo segundo de la base 10.<sup>a</sup> de la condición 6.<sup>a</sup> tienen todavía una vaguedad que debe desaparecer fijando en las tarifas que se establezcan para este servicio no solamente el precio máximo sino el medio y mínimo como complemento de la acertada modificación propuesta.

Considerando que la condición 18.<sup>a</sup> al otorgar la facultad exclusiva de conducir los cadáveres á los depósitos ó tranvías, establece un monopolio en favor de la empresa concesionaria que ni directa ni indirectamente se debe consentir cuando se trata del ejercicio de una industria á que todas pueden dedicarse, debiendo desaparecer no sólo esta condición sino la 19.<sup>a</sup> dejando en completa libertad á las familias para contratar este servicio, pues de otro modo se introduciría un principio enteramente contrario al de la libertad que prescriben los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Febrero de 1813, vigentes en la materia, por cuanto á ellos hacen referencia multitud de disposiciones, entre las que se encuentra como más reciente el Real decreto sentencia de 2 de Julio de 1878, relativo á la conducción de cadáveres, en Sevilla.

Considerando que al quedar suprimida la condición 18.<sup>a</sup>, el Ayuntamiento debe contratar el servicio correspondiente á la conducción de los cadáveres de los pobres de solemnidad con la Empresa que tenga por conveniente y mayores beneficios reporte á los intereses municipales, á fin de que con la dicha supresión no quede desatendido, ó al menos se resienta, tan importante servicio:

Considerando que reconocida la perniciosa influencia que en el vecindario de esta Capital, ejerce la situación y las malas condiciones higiénicas de algunos de los actuales cementerios, es de urgente necesidad el adoptar medidas que conduzcan á la pronta instalación del que se llamará del Este, á cuyo efecto se modificará el párrafo segundo de la condición 2.<sup>a</sup>, que marca el plazo de seis años para la terminación definitiva de las obras, reduciéndole á cuatro, debiendo significarse así también en el primer caso de la condición 26.<sup>a</sup>

Considerando que, á fin de evitar las dudas que puedan ocurrir al interpretar el párrafo segundo del caso 3.<sup>o</sup> de la condición 26.<sup>a</sup>, tal como hoy se halla redactada, debe modificarse del modo siguiente:

«Si por cualquier causa ajena á la voluntad del concesionario, y solamente imputable al Excmo. Ayuntamiento, no pudieran empezar las obras ó no se otorgase la escritura de concesión dentro del término de tres meses después de aprobada la subasta para la ejecución de las mismas, el concesionario tendrá derecho á retirar la fianza que haya prestado.»

Considerando que la Corporación municipal debe mirar con exquisito celo por la economía y provecho de sus administrados, siendo por tanto conveniente que el Ayuntamiento de Madrid, al fijar los precios que han de regir en el nuevo cementerio para el enterramiento y demás obras relativas á la custodia de cadáveres, tome por base la economía ó el ahorro de un 25 por 100, por lo menos, de lo que hasta aquí viene pagándose:

Considerando que no habiendo presentado el Ayuntamiento el proyecto de los cuatro depósitos de cadáveres, complemento del general que ha sometido á la aprobación superior, es de reconocida urgencia se activen estos trabajos, dándolos terminados en el plazo más breve posible, por cuanto la condición 2.<sup>a</sup> de las del pliego para la subasta determina que la construcción de aquellos tiene que ser simultánea, sin preferencia á la del cementerio:

Considerando que los cementerios católicos no se han secularizado en España, y que como lugares sagrados no pueden eximirse de la intervención que para su régimen corresponde, según nuestra legislación vigente, á las Autoridades eclesiásticas, pues las modificaciones introducidas por la Constitución en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, se refieren únicamente á los derechos de los que profesan cultos disidentes ó creencias distintas de la religión del Estado, y que por lo tanto, y teniendo también en cuenta los derechos de visita que vienen percibiendo las fábricas de las iglesias de esta Corte, con aprobación de la Autoridad civil, y que constituyen un recurso in-

dispensable para el mantenimiento del culto Católico en esta Capital, es necesario que por el Ayuntamiento de Madrid se establezca un acuerdo con la Autoridad eclesiástica para el señalamiento de los derechos que ha de corresponder como visita y garantías de su percepción y reconocimiento á favor de la citada Autoridad en el Reglamento y bases que se establezcan de la jurisdicción que como lugar sagrado le compete, y de la posesión de una llave, sin perjuicio de lo que corresponde al Ayuntamiento y de los derechos de éste y de la Autoridad civil en todo lo referente al régimen administrativo y policía sanitaria.

Visto el informe del Real Consejo de Sanidad y lo expuesto por varios de sus individuos en voto particular:

Visto los favorables informes de esa Comisión provincial y de V. E.:

Vistos el art. 19 de la ley general de Obras públicas vigente, el Real decreto fecha 27 de Febrero de 1852, las Reales órdenes de 17 de Abril y 10 de Julio de 1879, la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la misma, los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Febrero de 1813 y el Real decreto sentencia de 2 de Julio de 1878; S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien:

1.º Aprobar el proyecto, previniendo á V. E. que exija al Ayuntamiento que, en el término más breve posible, eleve por su conducto al Ministerio de Fomento la solicitud y documentos necesarios, para que se llenen las formalidades indispensables á la concesión de los tranvías proyectados para el servicio del cementerio, con el fin de que constituyan una sola concesión y que, cumplida esta formalidad, se saque á pública licitación toda la obra, introduciendo en el pliego de condiciones las reformas que se dejan consignadas, las que se proponen en el luminoso informe del Real Consejo de Sanidad, y las no menos importantes del voto particular, del cual aceptan en totalidad las condiciones 3.ª, 4.ª, 7.ª, 14.ª, 15.ª, 16.ª y 17.ª, que ya directa ó indirectamente, pero siempre de una manera eficaz, desarrollan y completan el dictamen de la mayoría del citado Real Consejo, así como también las que se refieren al reconocimiento de los derechos y jurisdicción eclesiástica, celebrando con esta Autoridad el oportuno concierto para el percibo de los emolumentos ó derechos que de mutuo acuerdo fijen aquélla y la Corporación municipal.

2.º Ordenar á la referida Corporación que, con la urgencia que el asunto reclama, presente á la aprobación superior, juntamente con los contratos celebrados para la adquisición del terreno donde se ha de implantar el cementerio, el proyecto de los cuatro depósitos de cadáveres, así como el de un reglamento

general que abarque todos los servicios, no solo en las épocas normales, sino en las epidémicas, oyendo para su formación al Inspector de Cementerios y á la Junta Municipal de Sanidad.

3.º Que V. E. revise el pliego de condiciones para la subasta de las obras y que, procediendo con arreglo á sus facultades, introduzca en él las modificaciones que estime convenientes, siempre que faciliten y abrevien aquélla.

Y por último, que en el término de treinta días, á contar desde el en que se comunique esta Real orden, se incoe, por los Ayuntamientos respectivos, al oportuno expediente, para la segregación de los terrenos que ha de ocupar el cementerio, incluyendo su perímetro de defensa.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento, acompañando la Memoria, planos, estados, presupuestos y condiciones del proyecto de tranvía de circunvalación de servicio para el cementerio, á fin de que se incoe el expediente en la forma prevenida por la Superioridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1879.—E: Conde de Heredia Spínola.

---

*Real orden de 15 de Octubre de 1880, sobre instalación de un cementerio al Oeste de Madrid, con preferencia al del Este, creído por Real orden de 31 de Octubre de 1879, la cual queda derogada en cuanto se oponga á la presente.*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 31 de Octubre del año anterior, se autorizó al Ayuntamiento de Madrid para construir al Este de la capital un cementerio de grandes dimensiones que permitiese en breve término decretar la clausura de los que hallándose hoy dentro de poblado, son por esta causa notoria y gravemente perjudiciales á la salud pública.

Un año ha transecurrido desde aquella fecha, y hasta la presente, ni se han comenzado las obras, por todo el vecindario anheladas, ni parece empresa fácil inaugurarlas.

Este importantísimo asunto, si no se halla paralizado por completo, sigue su curso con penosa lentitud en las oficinas de la Corporación Municipal, y entre tanto la natural impaciencia,

los justos temores de los habitantes de Madrid crecen por momentos.

Estas circunstancias han hecho comprender al Gobierno la necesidad de examinar de nuevo el expediente instruido y la de remover con energía cuantos obstáculos se opongan á la pronta realización de un proyecto que afecta á los más sagrados y vitales intereses de la capital de España.

Hecha la indicada revisión por este Ministerio, aparece que el celo y buenos deseos del Ayuntamiento han sido ineficaces ante las graves dificultades con que ha tenido que luchar, nacidas en gran parte de los inconvenientes que ofrece el sitio designado para el emplazamiento de las obras. Es pues, indispensable que éstas se construyan en breve plazo y en el punto que más pueda favorecer su rápida ejecución; que se supriman todos aquellos trámites que la ley no haga absolutamente necesarios; que se acorten en lo posible los términos señalados á los actos administrativos que deban tener cumplimiento, y que se prescinda en cierto modo de detalles que pudieran ser convenientes, pero que merecen ser pospuestos á lo que hay de más esencial en este asunto, que es la salubridad de la capital de la Monarquía.

Teniendo presentes estas razones; y

Considerando que el ensanche de Madrid se ha iniciado con gran vigor y continúa recibiendo extraordinario impulso al *Este* de la villa, en cuya zona está proyectado el Cementerio de que se ha hecho mérito, de lo cual se deduce que, ó habría de renunciarse á la edificación de nuevas barriadas en aquella importante demarcación, ó resultaría que al cabo de pocos años el cementerio del *Este* se hallaría también dentro de poblado y en tan malas condiciones higiénicas como las que actualmente rodean á Madrid y tienen en constante alarma al vecindario.

Considerando que una vez construido y en explotación el Canal del *Este*, derivado del de Isabel II, que tiene por objeto fertilizar los campos de la zona oriental, acrecentando así en gran escala los productos y el valor de las propiedades, la edificación del proyectado cementerio, vendría á impedir ó por lo menos á embarazar notablemente las naturales y ventajosas conveniencias de aquella canalización:

Considerando que la adquisición de terrenos para el cementerio en el término municipal de Vicálvaro y Vallecas ofrece no pequeñas dificultades, muchas de ellas suscitadas por la sociedad en liquidación *La Peninsular*, que está sosteniendo con sus acreedores diversas y complicadas cuestiones judiciales en relación con aquellos predios:

Considerando que por efecto de resistencias locales no presenta menores inconvenientes el segregar dichos terrenos de los términos municipales de Vallecas y Vicálvaro á que pertenecen y su incorporación al de Madrid:

Considerando que la construcción de un gran cementerio en la Zona del *Oeste*, que es uno de los dos que deben exigirse, está hace años recomendada como muy útil y conveniente para esta población, recomendado también por la ciencia y apoyada por muchas y poderosas razones, figurando entre las más importantes la de la economía de tiempo y de intereses en la ejecución de la obra:

Considerando que no hallándose indicado ni siendo fácil el ensanche de Madrid en la parte occidental de la villa por impedirlo el curso del río Manzanares, esta es otra razón muy atendible que apoya y justifica la referida construcción en aquella Zona:

Considerando que la edificación del cementerio del *Oeste* es preferible á la del proyectado en la parte oriental, por que puede aquella realizarse con prontitud y con menos dispendios, sin que esto impida al Ayuntamiento emprender otra en el punto que estime conveniente, previa la autorización del Gobierno:

Considerando que la población de Madrid, en masa, reclama con vehemencia la rápida construcción de un gran cementerio que responda á las necesidades higiénicas de la villa; S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Autorizar al Ayuntamiento de Madrid para que desde luego construya un nuevo cementerio al *Oeste* de la capital, en lugar del que se hallaba proyectado al *Este*, jurisdicciones de Madrid, Vallecas y Vicálvaro, sin perjuicio de que la Corporación referida emprenda la construcción de otro en el punto que se considere más conveniente, previa la debida autorización.

2.º Declarar de utilidad pública la construcción mencionada para todos los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 12 del mismo:

3.º Prevenir al Ayuntamiento, que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha en que se comunique esta resolución, adquiera los terrenos en que ha de edificarse el cementerio del *Oeste*, en una extensión que no baje de doscientas cincuenta y siete hectáreas y sesenta áreas (400 fanegas):

4.º Ordenar á la misma Corporación que adopte cuantas disposiciones considere oportunas para que en el término de noventa días, á partir desde el en que se adquieran los terrenos, queden levantadas todas las paredes y construida la capilla del expresado cementerio, como también hecha la plantacion del arbolado en todo el perímetro de defensa.

5.º Que la tarifa municipal de sepelios sea un 25 ó un 30 por 100 inferior á la más módica de las que actualmente están percibiendo las Cofradías ó Sacramentales de esta Villa.

6.º Que sobre el reconocimiento de los derechos y de la jurisdicción de la Iglesia, y acerca de los emolumentos que ésta haya de percibir con relación al nuevo Cementerio, se pongan de acuerdo la Autoridad eclesiástica y la Corporación municipal, según se previno en la Real orden de 31 de Octubre de 1879.

7.º Que el expresado cementerio ha de tener dos llaves, una de las cuales estará siempre en poder de la Autoridad eclesiástica, y á disposición la otra de la Autoridad municipal.

8.º Que la conducción de los cadáveres al cementerio ha de hacerse libremente y en la forma que determinen las familias ó las Corporaciones que dispusieren los enterramientos, salvo la facultad que corresponde á la Autoridad municipal para cuidar de que se verifique aquella traslación con el orden, la decencia y las precauciones sanitarias convenientes.

9.º Que ha de dejarse también á la voluntad de las familias ó de las Corporaciones interesadas, la construcción de panteones ó mausoleos, pero con la obligación por su parte de presentar los planos correspondientes á la aprobación de la Autoridad municipal.

10. Que acerca de las dimensiones que han de tener las sepulturas de los párvulos y las de los adultos, así como respecto á la manera de verificarse las inhumaciones en hoyas de caridad destinadas á los pobres, se esté á lo resuelto en la citada Real orden.

11. Que á menor distancia de 700 metros del expresado cementerio, no ha de permitirse edificar nuevas viviendas.

12. Que en el término de treinta días se proceda á la formación del oportuno expediente para segregar los terrenos en que haya de construirse el nuevo Cementerio del distrito municipal á que hoy pertenezca, y agregarlos al de Madrid.

13. Que por el Ayuntamiento de esta Corte se forme á la mayor brevedad y se remita á la aprobación de este Ministerio, un proyecto de reglamento general que abarque todos los servicios del nuevo Cementerio, no sólo en las épocas ordinarias, sino en las excepcionales de epidemias, oyendo previamente el parecer de la Junta municipal de Sanidad.

14. Que la Real orden de 31 de Octubre de 1879, en la que se aprobó la construcción del cementerio del *Este*, se entienda derogada en cuanto se oponga á las presentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente para su conocimiento, el de la Corporación municipal de esta Corte y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. E. acompañando todos los documentos y expediente que constituían el primitivo proyecto, para que se sirva cumplir en todas sus partes la presente Real orden, en la forma y con la brevedad que se previene, contando, caso necesario, con la más eficaz cooperación de este Gobierno de mi cargo para vencer cuantos obstáculos se opongan á la pronta ejecución de las obras del cementerio del *Oeste*, único modo de secundar los deseos que hace tiempo animan al Gobierno de S. M., y á cuyo efecto deberá simplificarse y abreviar en cuanto sea posible la tramitación del nuevo expediente que hoy se promueve, bajo la base del mismo proyecto que aceptó el Jurado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Octubre de 1880.

---

Real orden de 28 de Mayo de 1881, *dejando sin efecto la de 15 de Octubre de 1880; pero quedando subsistente de ella la autorización para construir un cementerio al Oeste de Madrid.*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 15 de Enero de 1877, que autorizó al Ayuntamiento de Madrid para la construcción de los cementerios necesarios, á fin de atender á las exigencias de la salubridad pública y sustituir á los existentes que era preciso suprimir:

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1879 que aprobó el acuerdo del Ayuntamiento para construir un cementerio al Este de la población, así como el proyecto presentado con todos sus accesorios, y las reglas generales para su ejecución y explotación:

Vista la Real orden que se dictó por minuta rubricada en 15 de Octubre de 1880, mandando construir un cementerio al Oeste de esta Capital en distintas reglas y condiciones que se dictaren para el del Este, y determinando, por último, que la Real orden anterior de 31 de Octubre de 1879, se entendiese derogada en cuanto se opusiera á aquella última:

Vistos los artículos 72, 83, 88, 171 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuidar de la salubridad pública, y que uno de los

medios que pueden conducir á este fin es la construcción de cementerios con sujeción á todos los adelantos de la ciencia y del arte, y convenientemente situados y reglamentados; que sus acuerdos en este punto son ejecutivos, mucho más cuando requiriéndose por la ley la aprobación del Gobierno por razón de compra de terrenos, sitio de emplazamiento ú otros pormenores, lo hayan obtenido en debida forma:

Considerando que el Ayuntamiento, acordando la construcción, al Este de Madrid, de un cementerio, obró dentro de su exclusiva competencia, y obteniendo con posterioridad la aprobación por medio de la Real orden de 31 de Octubre de 1879, aquel acuerdo causó estado, y no es dado volver sobre él:

Considerando que el propio Ayuntamiento hizo ya gastos de alguna consideración, adquiriendo terrenos y admitiendo un proyecto en concurso público, cuyas condiciones está obligado á cumplir; causándose al Municipio enorme perjuicio si el acuerdo no se ejecutase puntualmente ó se declarase abandonado:

Considerando que el Ministro de la Gobernación, según el citado artículo 179 de la mencionada ley Municipal, es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirle las disposiciones que deban ejecutar, *en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones*, cuya disposición obedece al principio descentralizador que informa dicha ley y que por consiguiente carece de competencia el Ministro de la Gobernación para imponer acuerdos á los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones, debiendo limitarse á ejercer la alta inspección que le corresponde en el cumplimiento de la ley, á dictar reglas generales para su puntual ejecución y á examinar y aprobar los acuerdos que exijan este requisito:

Considerando que, por lo mismo, aunque la Real orden de 15 de Octubre de 1880, fué inspirada en un loable propósito, era improcedente, tanto más, cuanto que se dictó de plano y declaraba la derogación de otra que tenía el carácter de ejecutiva por haber causado estado.

Considerando, sin embargo, que el Ayuntamiento en vez de recurrir contra la mencionada Real orden de 15 de Octubre de 1880, la acató y aceptó y dió principio á su ejecución y que en su última solicitud de 26 de Marzo de 1881, tampoco pide que se deje sin efecto, sino que se ponga en armonía con lo preceptuado en la de 31 de Octubre de 1879, facilitando á la dicha Corporación los medios de cumplir los compromisos contraídos, cuya pretensión puede decirse que envuelve un nuevo acuerdo para construir otro cementerio al Oeste de Madrid, salvando así de cierta manera la improcedencia de la Real orden de fecha más reciente.

Y considerando que planteada de este modo la cuestión y subsistente como no puede menos de estarlo la Real disposición de 31 de Octubre de 1879, dictadas previos los informes más prolijos y atendibles de todas las Corporaciones competentes, no hay más medios de armonizarla con la de 15 de Octubre de 1880, que sujetar á esta á las mismas condiciones contenidas en aquella y perfectamente aplicables, siendo idéntico el servicio público á que se refieren, sin más diligencias que las del lugar de la construcción.

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que se sostenga la Real orden de 15 de Octubre de 1880, sólo en cuanto por ella se entienda autorizado el Ayuntamiento de Madrid para construir otro cementerio en el Oeste de la Capital, quedando sin efecto en todo lo demás.

2.º Que la construcción de dicho cementerio y el servicio del mismo se sujete á las propias reglas, condiciones y pormenores provenientes en la Real orden de 31 de Octubre de 1879, para el del Este.

Y 3.º Que se ordene al Ayuntamiento que desde luego, obviando cuantas dificultades se presenten, continúe con actividad la construcción del cementerio del Este, sin perjuicio de que á medida que sus fondos se lo consientan pueda atender también á la del Oeste.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Capital y demás efectos.»

Lo que traslado á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Junio de 1881.

---

Real orden de 19 de Mayo de 1882, ordenando al Municipio de Fregenal de la Sierra (Badajoz), proceda á la clausura de los cementerios antiguos, tan pronto se termine la construcción del municipal.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Badajoz, la Real orden siguiente:

En el expediente instruido á consecuencia de las malas condiciones de higiene en que se encuentran los cementerios de Fregenal de la Sierra en esa provincia, ha recaído la Real orden siguiente:

Vistos los informes emitidos por la Junta local de Sanidad y por el Alcalde de dicha ciudad:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia. y entre ellas las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851, la ley de 29 de Abril de 1855, Real orden de 26 de Febrero de 1872 y otras:

Considerando que con arreglo á las prescripciones de higiene pública, *los cementerios, como establecimientos de mofetismo pútrido permanente, deben estar emplazados por lo menos á medio kilómetro de distancia de toda población, caserío ó sitio urbanizado y de todo camino real, y situado en un punto elevado, contrario á la dirección de los vientos dominantes, en un terreno calizo ó mantilloso, con el declive y grado de humedad convenientes, lejos de arroyos ó ríos que puedan salir de madre, de pozos, manantiales, conductos y cañerías de aguas que sirvan para bebida de los hombres ó de los animales y otros usos domésticos:*

Considerando que deben tener por lo menos una extensión quintuple con relación á las defunciones que se calcule puedan ocurrir en un año, á fin de que no haya que remover la tierra de una sepultura para otra inhumación hasta que hayan transcurrido cinco años, contando con que el terreno debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible, y que cada hoyo para un solo cadáver debe medir dos metros de longitud por ocho decímetros de ancho y metro y medio ó dos metros de profundidad, quedando entre una otra sepultura un espacio de tres á cinco decímetros de terreno ó pared interpuesta:

Considerando que los cementerios son recintos destinados á guardar los restos y honrar la memoria de los difuntos, y por tanto deben estar convenientemente vigilados y cercados con una muralla de dos metros de altura, con puertas de hierro cerradas con candado, y provistos además de una sala mortuoria, otra para verificar autopsias y embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante.

Considerando que ninguna de las referidas circunstancias, ó de la mayor parte de ellas, reúnen los cementerios de Fregenal de la Sierra, siendo por lo tanto un peligro constante para la salud pública y para la seguridad de los restos humanos:

Considerando que los cementerios son establecimientos locales, y que por consiguiente á la Administración municipal compete adoptar, en armonía con la doctrina higiénica general promulgada por el Gobierno, las medidas concernientes á la conservación, salubridad, ornato y custodia de los mismos:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que por conducto de ese Gobierno civil se ordene al

Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra, no permita inhumar cadáveres en los tres cementerios de Santa Catalina, Santa María y Santa Ana, desde el momento en que se halle terminada la construcción del municipal, declarando aquéllos cerrados é inhábiles para los sepelios, recogiendo desde luego en los respectivos osarios los huesos humanos esparcidos por el suelo, y evitando en absoluto que en el de Santa Ana penetren en lo sucesivo seres irracionales.

2.º Que respecto de la exhumación y traslación en su día de los restos mortales desde los actuales cementerios al municipal, así como á la limpia y monda de aquéllos, se esté en un todo á lo preceptuado en las citadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851.

3.º Que bajo la inspección y vigilancia de la Junta local de Sanidad se active la construcción del nuevo cementerio municipal, con las condiciones que exige la higiene pública, respecto á la distancia y situación topográfica del emplazamiento, á la capacidad, á la construcción, á la naturaleza del terreno y á la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los mismos el correspondiente osario, una sala mortuoria ó necrocomio para depositar los cadáveres, otra de autopsias ó embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante.

4.º Que con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 y á la Real orden de 28 de Febrero 1872, ya citadas, se construya anejo al cementerio católico otro de la capacidad que se considere necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que el anterior, para inhumar los cadáveres de aquellos que fallezcan fuera de la comunión del catolicismo.

5.º Que estas disposiciones se conceptúen como de carácter general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden etc.

Madrid 19 de Mayo de 1882.— *González.*

---

Real orden de 7 de Agosto de 1884, disponiendo la clausura de los cementerios de San Martín, San Luis, Patriarcal, Generales del Norte y del Sur y Provincial, y recordando al Ayuntamiento la necesidad de que construya un cementerio al Oeste.

Excmo. Sr.: El desarrollo de la población en esta Capital, ensanchando sus límites hasta encerrar en su recinto algunos

de los antiguos cementerios, ha señalado á la atención de los Gobiernos y de los Ayuntamientos que se han sucedido en ya largo período, la necesidad de la clausura de aquellos lugares sagrados, incompatibles hoy con las exigencias y los preceptos de la higiene pública.

Siempre tuvo la Autoridad civil, escrupulosa guardadora, entre otros intereses públicos, de la salubridad de las poblaciones, el derecho de dictar medidas acerca de las condiciones que deben reunir los cementerios, que en nada embarazan los de la Iglesia, ni amenguan el respeto debido á los Ministros de la Religión, encargados de acoger los restos humanos bajo las preces del culto, siguiendo al espíritu al otro lado de las fronteras de la vida.

En virtud de aquella facultad fueron prohibidos los enterramientos en las iglesias; se dictaron disposiciones para la creación de nuevos cementerios á conveniente distancia de los poblados, y se deslindaron las atribuciones entre la potestad civil y la eclesiástica, garantizando la salud de los vivos y respetando la devoción y la piedad de los fieles.

La potestad civil, que se limitó en un principio á auxiliar con sus recursos á la Iglesia para la creación de esos sagrados asilos de los que fueron, ha concluido por asumir la responsabilidad del establecimiento de los cementerios con arreglo á los principios de la higiene pública.

Consecuente en esta línea de conducta, y satisfaciendo el clamor de la opinión, dictó varias Reales órdenes en 15 de Enero de 1877, 31 de Octubre de 1879, 15 de Octubre de 1880 y 28 de Mayo de 1881, ordenando al Ayuntamiento de esta Capital la adquisición, en breve plazo, de terrenos á propósito para construir dos cementerios al Este y al Oeste de Madrid, que permitieran la prohibición terminante de hacer nuevas inhumaciones en aquéllos que, como los de San Martín, San Luis, San Sebastián, San Nicolás y la Patriarcal, están circundados por edificaciones habitadas, ó en los que, como el General del Sur, General del Norte y Provincial, se encuentran en un estado de abandono impropio de los países cultos.

A las razones expuestas, únense en este momento las que dicta la previsión ante el riesgo de que la epidemia que ha invadido algunas poblaciones de la nación vecina, salvase la frontera, y venciendo el rigor de las medidas de precaución adoptadas por el Gobierno de S. M., apareciera entre nosotros. Todo el celo y la abnegación que el pueblo de Madrid podría prometerse á sus representantes en el Municipio y de las Autoridades, serían deficientes ante obstáculos que no se allanan en un día y ante necesidades cuya satisfacción no puede improvi-

sarse. Para que este riesgo no sea efectivo, y no nos sorprendan los acontecimientos, si Dios nos reserva días tristes, está ya terminado el cementerio de epidemias en el denominado del Este, principiado en 1852, circunstancia que permite atender á este servicio interesantísimo, dedicando el cementerio construído á las inhumaciones de los que fallezcan de enfermedades comunes, apresurándose á abrir el cementerio del Oeste con la denominación especial de *Cementerio de epidemias*, y conservando los actuales de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María, que se hallan fuera de la zona de Ensanche y en condiciones higiénicas para la población.

Ninguna dificultad puede suscitar esta medida respecto á los derechos que la Iglesia tiene hoy en los cementerios llamados á desaparecer, puesto que el Gobierno de S. M. se propone respetarlos en toda su integridad en los nuevos cementerios. Otra cuestión distinta es la de los derechos adquiridos á perpetuidad por algunas familias que han levantado en aquellos lugares mausoleos ó monumentos á la memoria de sus finados, como queriendo perpetuar los lazos de afecto y de unión con que vivieron. Si bien el derecho estricto no autoriza ni justificaria ninguna reclamación por parte de los interesados, la equidad, el profundo respeto de que son dignos los sentimientos de la familia y la memoria de los que fallecieron, inclinan á reconocer en el nuevo cementerio la misma superficie que tuvieran adquirida en los antiguos, y aun á permitir la traslación á su costa de los monumentos erigidos, siempre que así lo deseen, sin que por uno ni otro concepto se les imponga el menor gravamen, bastando con la justificación de sus derechos adquiridos, en lo que se subrogará el Municipio.

Aunque para reglamentar esta concesión habrán de dictarse disposiciones especiales, conviene que conste que el Gobierno de S. M. está dispuesto á otorgarla para evitar la alarma de los que pudieran temer que sus restos estuvieran privados de reposar al lado de los que en vida merecieron su cariño.

Fundado en estas razones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre, queda prohibido en absoluto, bajo razón ni pretexto alguno, hacer inhumaciones en los cementerios de San Martín, San Luis, San Sebastián, San Nicolás, el Patriarcal, general del Sur, general del Norte y Provincial.

Las inhumaciones de los que fallezcan desde esa fecha en adelante, víctimas de enfermedades comunes, se verificarán en el cementerio general denominado del Este, recientemente construído.

2.º A partir de la fecha de esta Real disposición, el Ayuntamiento procederá á adquirir terrenos al Poniente de Madrid, y al otro lado del río, para construir otro cementerio general que se denomine del Oeste.

3.º Una vez adquirido el terreno necesario, procederá á cercarlo, á construir la capilla y á llevar á cabo las demás obras que sean indispensables.

4.º El Ayuntamiento, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, redactará el reglamento general para el régimen de los nuevos cementerios, que deberá someterse á la aprobación del Gobierno antes de la fecha fijada para la clausura de los unos y apertura del denominado del Este.

Cumple además á V. E. que el Ayuntamiento de Madrid, invocando el auxilio de la Autoridad eclesiástica, haga bendecir en el plazo más breve el cementerio general del Este, para que no sufra obstáculo la ejecución de lo resuelto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1884.

---

*Real orden de 11 de Septiembre de 1884, disponiendo la inmediata adquisición, por el Municipio, de los terrenos necesarios para el cementerio del Oeste.*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Octubre de 1880, se dispuso que el Ayuntamiento de Madrid adquiriese, en el preciso término de treinta días, terrenos al Oeste de esta Capital para el establecimiento de un cementerio, previniéndole al mismo tiempo que suspendiera al efecto la ejecución de las obras proyectadas para la construcción del cementerio del Este.

Contra el contexto explícito de esta Real orden ninguna observación expuso la Corporación municipal, limitándose solamente á solicitar lo resuelto en Real orden de 28 de Mayo de 1881, en virtud de la cual, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la primera de las citadas Reales órdenes, se le autorizó para proceder á la construcción del cementerio del Este, toda vez que favorecía su pretensión la circunstancia de poseer terrenos á propósito donde emplazarle. Serios peligros corre hoy la conservación de la salud pública, y ante la necesidad suprema de,

en lo posible, conjurarlos y á la vez prevenir todo cuanto puedan exigir las circunstancias fatales de una epidemia, ni el Gobierno de S. M. vacilará un momento en dictar todas las disposiciones conducentes, ni las corporaciones populares deben encontrar tampoco obstáculo á la realización de tan supremos fines. Considera, pues, el Gobierno, que debe tener en estos momentos estricto cumplimiento la Real orden de 15 de Octubre de 1880, y, con tanta más razón, cuanto que al destinar el cementerio del Este á servir de enterramiento general, por Real orden de 7 de Agosto del corriente año, se previno la construcción de otro al Oeste para epidemias. En su consecuencia, es la voluntad del Rey (Q. D. G.) que por el Ayuntamiento de Madrid se proceda inmediatamente á la adquisición de los terrenos necesarios para el establecimiento inmediato de un cementerio al Oeste de esta Capital, cerrándolos y poniéndolos, aunque sea con obras de carácter provisional, en condiciones de servir al objeto á que se los destina.

Ninguna dificultad debe encontrar la Corporación municipal en llevar á cabo la adquisición de los terrenos, puesto que aun cuando la ley Municipal omite esta clase de gastos entre los que taxativamente señala como obligatorios, la índole del mismo y lo crítico de las circunstancias lo hacen imprescindible y urgente, debiendo V. E. por su parte, en uso de las atribuciones y en cumplimiento á los deberes que le imponen el artículo 23 de la ley Provincial vigente, dictar todas las disposiciones que considere oportunas para el exacto é inmediato cumplimiento de esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, al dar á V. E. traslado de esta soberana disposición, le significo la necesidad de que, sin levantar mano y con la urgencia que en la misma se interesa, se proceda á la adquisición de terrenos y verificar en ellos las obras necesarias hasta poderlas aplicar al objeto á que se las destina, contando para ello con que hallarán en mi autoridad todo el apoyo que pueda darles en virtud de las facultades extraordinarias que me confieren la ley Provincial vigente en su artículo 23 y el caso 6.º del artículo 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Encarezco á V. E. la conveniencia de participarme cada veinticuatro horas la marcha que lleva el asunto.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Septiembre de 1884.

Real orden de 16 de Mayo de 1885, *reiterando el cumplimiento de la de 15 de Enero de 1877 sobre admisión de cofrades en las Sacramentales.*

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en solicitud de que se dicten las disposiciones convenientes á fin de que en las Sacramentales que subsisten abiertas para hacer inhumaciones no se admitan nuevos cofrades, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1877,

Vistas, asimismo, las razones que en la misma se aducen, y Considerando que las aludidas Sacramentales de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María adolecen de las condiciones desfavorables que se indican en la precitada Real orden y en consecuencia, si bien deben respetarse los derechos adquiridos por los actuales cofrades, en manera alguna deberá permitirse la admisión de otros nuevos, puesto que una vez abierto el cementerio del Este no existe ya razón ni motivo alguno para que deje de llevarse á efecto lo preceptuado en la expresada Real orden,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que sin excusa ni pretexto alguno, se cumpla estrictamente la Real orden de 15 de Enero de 1877, á cuyo fin deberá el Ayuntamiento reclamar los datos necesarios para comprobar los cofrades que actualmente corresponden á cada Sacramental, y ejercer la vigilancia que en la citada disposición se establece.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta Capital y demás efectos.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—*Romero Robledo.*

Exemo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

---

Real orden de 17 de Febrero de 1886, *determinando los requisitos que deben reunir los nuevos cementerios.*

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta hecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña á causa de las dificultades que se ofrecen á los Ayuntamientos para emplazar los

nuevos cementerios á las distancias marcadas en la Real orden de 19 de Mayo de 1832; oído el parecer del Real Consejo de Sanidad y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y teniendo en consideración la urgencia de resolver la indicada consulta, dando con ello solución á las muchas dificultades que de indole parecida surgen continuamente en las provincias, cuyos Ayuntamientos tienen su población diseminada en caseríos, parroquias y barrios separados entre sí; y atendiendo finalmente, á que la ampliación que para las disposiciones relativas á inhumaciones y exhumaciones propone la Sección de Gobernación del referido Consejo de Estado han de tenerse en cuenta en la ley de Sanidad, cuya preparación y estudio permiten más amplitud de tiempo; la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, de conformidad con la propuesto por ese Centro directivo, se ha dignado mandar que para autorizar las construcciones de nuevos cementerios, tanto en la Coruña como en las demás provincias, se observen las siguientes prescripciones de carácter general:

1.<sup>a</sup> Para construir nuevos cementerios será precisa la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno expediente y dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad.

2.<sup>a</sup> Este expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta de Sanidad y cura párroco.

3.<sup>a</sup> Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiese de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos, con gran precisión, y especificando las condiciones geológicas del terreno.

4.<sup>o</sup> A estos datos deberá agregarse el informe de dos médicos en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas cualidades del sitio elegido para establecerlo.

5.<sup>a</sup> Se mirará, al expediente, certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que corresponde al año común.

6.<sup>a</sup> Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que haya que inhumar en cada año.

7.<sup>a</sup> La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

8.º Hecho constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de auptosias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la religión Católica; se pasará todo lo actuado al Gobernador, para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

9.ª No se dará curso por la Autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio si el lugar propuesto para emplazarlo no dista, cuando menos, dos kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes.

En las de menor vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia, si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere á 500 metros.

10. Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que diste de todas las edificaciones la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito, y que resulte equidistante de todos los caseríos.

11. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyere más justo y conveniente.

12. Quedan derogadas todas las circulares y Reales órdenes dictadas acerca de la construcción de cementerios que estén en oposición con lo dispuesto en la presente.

La Dirección general de Beneficencia y Sanidad promoverá el oportuno expediente, para que oídas las Autoridades y Corporaciones que deben intervenir en el asunto, se apruebe por S. M. un reglamento general del orden y régimen interior de los cementerios, recopilando ó reformando las disposiciones que actualmente están en vigor.

De Real orden etc.—Madrid 17 de Febrero de 1886.—*González*.  
Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.



**Dictamen de la Comisión tercera, aprobado por el Excmo Ayuntamiento en sesión de 12 de Mayo de 1886, proponiendo la clausura del cementerio de Santa Marta, y los requisitos que deben llenar las demás Sacramentales para probar el derecho de los cofrades y para las construcciones que verifiquen.**

Elevada ante el Gobierno de S. M., con fecha 5 de Febrero de 1885, por este Excmo. Ayuntamiento, respetuosa y fundada instancia solicitando la declaración de ser llegado el caso (demorado por causas ajenas á la voluntad del Municipio) de que se cumpla en todas sus partes, respecto de los cementerios aún abiertos al público propios de las Sacramentales de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María, la Real orden de 15 de Enero de 1877, se obtuvo la de 16 de Mayo de 1885, por la que, de acuerdo con lo pretendido, se dispone que sin excusa ni pretexto alguno, se cumpla estrictamente aquélla; á este fin el Ayuntamiento deberá reclamar los datos necesarios á comprobar los cofrades que actualmente corresponden á cada Sacramental, y ejercer la debida vigilancia al efecto de impedir toda nueva y sucesiva inscripción en las mismas, pues sólo habrán de ser respetados los derechos adquiridos, según el texto de la repetida Real disposición.

Remitido este expediente al examen é informe de la Comisión tercera, y penetrada ésta de la gran transcendencia é importancia del asunto para Madrid, bajo los diferentes conceptos en que puede ser considerada, no queriendo partir de ligero, ha encomendado su estudio al ilustrado criterio del dignísimo individuo de su seno Sr. D. José Font y Martí, el cual lo ha expuesto en un breve pero razonado y claro dictamen.

Suyo lo hace enteramente y con el mayor gusto esta Comisión en los dos extremos que abraza, pues que, como en el mismo se indica, hallándose en tramitación el expediente á que se hace referencia al principio, surgió la gravísima denuncia hecha del cementerio de Santa María, por virtud de inspección ocular girada á ese sagrado lugar por la Junta municipal de Sanidad. Denuncia hecha por la innegable autoridad en esa materia de las doctas personas que la suscriben, y que demuestra palpablemente hasta qué punto ha sido letra muerta para la Sacramental de Santa María, ó los encargados de su cementerio, todas las leyes y disposiciones sanitarias vigentes dictadas sobre cementerios, y en especial las que se han producido desde 15 de Enero de 1877.

En ese documento se consignan hechos de tan indiscutible verdad cuanta es la respetabilidad de las personas que los afirman, y tanto más punible cuanto mayor es también la consideración que se debe á la Corporación que los ha patrocinado.

Obligada, sin duda, la Sacramental por la falta de terreno para dar cabida en su cementerio al sin número de cadáveres que á él han afluído, por virtud de las sucesivas rebajas en el precio de los enterramientos, sólo ha atendido al bacinamiento de aquéllos en lugares y sepulturas, faltos los unos y las otras de las condiciones exigidas para esta clase de enterramientos.

Las aguas pluviales recogidas por medio de absorbederos en los patios cuajados materialmente de cadáveres, que después de absorber necesariamente todas las emanaciones y productos en descomposición de aquéllos, vierten en el río en sitio cuya corriente pasa después por puntos en que existen lavaderos, y, como si algo faltase para coronamiento de este cuadro, la atmósfera se halla constantemente saturada de los miasmas desprendidos de una poza ó charca de turba existente en un tejear enclavado junto á las mismas tapias del cementerio, en términos que sus humedades destruyen ó deterioran aquellas grandemente infiltrándose por las paredes de una galería de nichos.

En virtud de todo, Excmo. Sr., y de los peligros que para la salud pública pudieran sobrevenir, dadas las condiciones enunciadas de dichos Cementerios y su proximidad con la barriada allí existente conocida por los Mataderos del camino de los Carabancheles, la Comisión cree deber proponer á V. E. se acuerde pedir al Excmo. Sr. Gobernador civil la inmediata clausura de dicho cementerio de Santa María.

Y respecto de los otros tres de San Isidro, San Justo y San Lorenzo, en armonía con lo preceptuado en la Real orden de 16 de Mayo del año próximo pasado 1885, propone se sirva acordar:

Primero. Las Sacramentales hoy en explotación, facilitarán en un plazo que no excederá de ocho días, á contar desde la notificación, una lista detallada y autorizada, que contenga los nombres de los cofrades que tengan adquirido derecho á enterramiento; se expresará en dicha lista el nombre y apellido paterno y materno de cada uno; su actual domicilio; clase de enterramiento á que tenga derecho, si éste es personal ó transmisible, y en este caso hasta qué grado; fecha en que cada cofrade adquirió derecho á enterramiento.

Segundo. De dichas listas serán dados de baja todos los cofrades que hubiesen ingresado después del 15 de Enero de 1877, fecha de la Real orden en que se limitaba el derecho de inhumación, conservándole sólo para los que tenían derecho adquirido.

Tercero. El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas y pro-

cedimientos considere necesarios para adquirir la certeza de la exactitud de las fechas de ingreso, dando de baja á los que no justifiquen plenamente su derecho.

Cuarto. Desde el momento en que se reciban las listas, no se procederá por las respectivas Sacramentales á conceder el permiso para enterramientos, sin que previamente se autorice dicho permiso por la Oficina municipal que al efecto se designará.

Quinto. El Delegado especial de Cementerios, los Arquitectos Directores del Municipal del Este, con el Presidente de la Junta Consultiva, procederán en el improrrogable término de quince días á girar una visita á los cementerios de propiedad particular, informando al Ayuntamiento acerca de la construcción de las actuales sepulturas y reformas que deberán introducirse en beneficio de la higiene y salubridad, para que se adopte en su vista las medidas necesarias.

Sexto. Que en los tres referidos cementerios, de San Isidro, San Justo y San Lorenzo, que habrán de quedar abiertos, no se permita enterrar en ninguna clase de sepultura de pavimento, más de dos cuerpos.

Séptimo. Que se imponga la obligación de cubrir con una capa de cal viva, de cinco centímetros de espesor, por lo menos, no sólo toda la superficie sobre que haya de colocarse cada caja, depositada en sepultura, sino que luego que la dicha caja haya sido cubierta por tierra, se eche sobre ésta, otra capa de cal, de igual espesor que la inferior.

V. E., sin embargo, podrá acordarlo así, ó lo que crea más conveniente.—Madrid 27 de Abril de 1886.—J. J. Jiménez Delgado.—S. Maltrana.—Sabas Muniesa.—V. de la Torre.—José Font y Martí.

---

**Providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de 28 de Julio de 1886, revocando el acuerdo municipal de 12 de Mayo de 1886 en lo referente á la clausura del cementerio de Santa María, y reglas sobre construcciones en los cementerios de Sacramental.**

Excmo. Sr., Vista la instancia dirigida por V. E. á este Gobierno, con fecha 4 de Junio último, en solicitud de que se aprueben los acuerdos tomados por esa Corporación, relativos á la clausura del cementerio de la Sacramental de Santa María, y á la adopción de medidas encaminadas á comprobar el núme-

ro de cofrades que actualmente corresponden á cada una de las Sacramentales de los cementerios de San Isidro, San Justo y San Lorenzo, é impedir el enterramiento de los que no lo sean.

Considerando, en cuanto á la clausura del cementerio de Santa María, que ésta es improcedente por no haberse justificado las infracciones que se dicen cometidas de las disposiciones que en materia de policía de Cementerios están vigentes, y por que además, acordada su conservación por Real orden de 7 de Agosto de 1884, y confirmada por otra de 16 de Mayo de 1885, no puede menos de considerarse dicho cementerio en las mismas condiciones que los demás enumerados que deben permanecer abiertos, según las Reales disposiciones citadas:

Considerando que por la Real orden de 16 de Mayo de 1885 se dispuso en cuanto á las Sacramentales de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María, que se respeten los derechos adquiridos por los actuales cofrades, *pero sin que en manera alguna se consienta la admisión de otros nuevos, á cuyo fin se previno á ese Ayuntamiento que rectamase los datos necesarios para comprobar los cofrades que actualmente corresponden á cada Sacramental, y ejerza la vigilancia que se estableció en la Real orden de 15 de Enero de 1877.*

Considerando que las cuatro primeras reglas comprendidas en el acuerdo de esa Corporación de 5 de Mayo próximo pasado, se encaminan al cumplimiento de lo prevenido en la citada disposición de 16 de Mayo de 1885, en cuanto se relaciona con la comprobación del número de cofrades y con la adopción de reglas que impidan los enterramientos de otros que aquellos cuyo derecho sea anterior á la mencionada fecha:

Considerando que las disposiciones de la Real orden de 15 de Enero de 1877 sólo se dictaron para los cementerios de San Nicolás y San Sebastián, determinándose que en éstos solamente pudieran enterrarse las familias de los cofrades que lo fueran á la sazón, y que al hacerse extensiva esta regla á las Sacramentales de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María, por Real orden de 16 de Mayo de 1885, no puede contarse aquella fecha, sino ésta, para regular qué personas tienen derecho á enterramientos, porque lo contrario equivaldría á dar fuerza retroactiva á esta última disposición.

Considerando, en cuanto á las demás reglas contenidas en el acuerdo de ese Ayuntamiento que sobre el particular á que se refieren están vigentes otras diversas de higiene y salubridad, especialmente el bando de este Gobierno de 5 de Octubre de 1877, que no es preciso reformar á lo menos sin que proceda el oportuno expediente.

Este Gobierno civil, ha acordado:

Primero. Que no ha lugar á confirmar el acuerdo de ese Municipio, relativo á la clausura del cementerio de la Sacramental de Santa María.

Segundo. Que las Sacramentales de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María, deben facilitar en un plazo que no exceda de ocho días á contar desde la notificación, una lista detallada y autorizada, que contenga los nombres de los cofrades que tengan adquirido derechos á enterramiento para si y sus familias, expresando en dicha lista su nombre y apellidos paterno y materno de cada uno, su actual domicilio, clase de enterramiento á que tenga derecho, si este es personal ó transmisible, y en este caso hasta qué grado y fecha en que cada cofrade lo adquirió.

Tercero. *Que de las listas á que se refiere la regla anterior, serán dados de baja todos los cofrades que hubiesen ingresado después del 16 de Mayo de 1885, conservando derecho solamente los que lo adquirieron con anterioridad.*

Cuarto. Que ese Ayuntamiento adoptará cuantas medidas y procedimientos considere necesarios para adquirir la certeza de la exactitud de las fechas de ingresos, dando de baja á los que resulten haber ingresado con posterioridad á la fecha citada.

Quinto. Que desde el momento en que se reciban las listas, no se procederá por las respectivas Sacramentales á conceder el permiso para enterramientos sin que previamente se autorice dicho permiso por la oficina municipal que al efecto se designe; y

Sexto. Que no ha lugar á aprobar los demás extremos que corresponde al acuerdo de ese Ayuntamiento de 5 de Mayo último.

Lo que tengo el gusto de comunicar á V. E. para su conocimiento y el de la Corporación que dignamente preside.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 27 de Julio de 1886.—*Julian de Zugasti.*

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Agosto de 1886, *concediendo al Ayuntamiento el agua necesaria de la acequia de riego del Este para el servicio de los Cementerios municipales.*

Excmo. Sr.: Al Director general de Obras públicas digo hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Capital, y conformándose con lo propuesto por V. S. de acuerdo con el Director del Canal de Isabel II, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.) ha tenido á bien conceder 23'08 litros de agua por segundo de la acequia de riego titulada del Este, para sanear y embellecer con plantaciones los Cementerios municipales, con las condiciones siguientes:

Primera. El agua que se conceda se suministrará al Ayuntamiento en una arqueta ó depósito inmediato al punto de toma, que se emplazará cerca del barrio de la Guindalera, precisamente en el encuentro de la acequia, con el foso ó inmediato á la entrada de la alcantarilla ó trozo cubierto que recorre la acequia al cruzar dicho foso.

Segunda. La Dirección del Canal inspeccionará las obras del punto de toma y las demás en la parte que afecten á la zona propia de la acequia, pudiendo suspenderlas, hasta que recaiga superior resolución, si creyera que pueden perjudicar á la conservación de la misma acequia.

Tercera. De la arqueta en que vierta el volumen aforado de agua, el Ayuntamiento podrá conducir las á los Cementerios en la forma que estime conveniente, con tal de que las aguas no puedan ser utilizadas más que en el fin único de la concesión, quedando obligada la Municipalidad á introducir en todo tiempo las modificaciones necesarias en la conducción, para conseguir este empleo, único y exclusivo.

Cuarta. Caducará la concesión siempre que los pedidos de agua de la acequia por suscriptores ó propietarios, por abonados á metálico ó por establecimientos del Estado impidan suministrar al Ayuntamiento gratuitamente sobrantes de la repetida acequia.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Agosto de 1886.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

---

Real orden de 26 de Noviembre de 1887, *desestimando la admisión de demandas contra la Real orden de 7 de Agosto de 1884.*

Habiéndose presentado ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, por el Licenciado D. José Alonso y el Doctor

D. Vicente Hernández de la Rúa, demandas á nombre de las Archicofradías de San Martín, San Ildefonso, San Marcos, San Ginés y San Luis, contra la Real orden de 7 de Agosto de 1884, sobre clausura de sus cementerios,

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., en 12 de Mayo de 1887, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado las demandas acumuladas para el acto de la vista de que acompaña copia, presentadas por el Licenciado D. Jose Alonso y el Doctor D. Vicente Hernández de la Rúa, en nombre respectivamente de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, y de la de San Ginés y San Luis de esta Corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Agosto de 1884, en cuanto entre otras resoluciones, prohibió en absoluto hacer inhumaciones en los cementerios de las Archicofradías reclamantes.

Resulta que en 28 de Enero y 5 de Febrero de 1885, el Licenciado Alonso y el Doctor Hernández de la Rúa, acompañando el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se publicó la expresada Real orden, interpusieron contra la misma demanda alegando los fundamentos de derecho que estimaron pertinentes á sus propósitos de que fuera revocada, y pidiendo se reconociera el derecho á los Sacramentales á ser enterrados en su cementerio, ó se les concediera esos mismos derechos en el llamado del Este, autorizado por el Gobierno; y en cuanto á las cofradías de San Ginés y San Luis, que se entendiera la prohibición de inhumar con excepción de los cadáveres de los actuales cofrades y los individuos de sus familias.

Que pedido al Ministerio de la Gobernación el expediente gubernativo para unirlo á las demandas, se manifestó que dictada la Real orden en circunstancias difíciles, cuando la epidemia cólerica amenazaba invadir la capital de la Monarquía, y apremiando los momentos para adoptar medidas que contuvieran la invasión de aquélla, no pudo instruirse expediente que precediera á la expedición de la Real orden.

Que pasadas las demandas al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debían ser admitidas, porque la Real orden reclamada tenia el carácter de un acuerdo puramente discrecional, basado de un modo claro y manifiesto en el bien común, que no podía motivar un pleito administrativo, por lo que no correspondía autorizar que se sujetara á examen en la dicha via la procedencia del acuerdo, el cual, si en su ejecución hubiera podido causar agravio á derechos de índole especial, los interesados en tales casos podrían aducir en su defensa los recursos que las leyes les concedan.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contencioso administrativa:

Considerando:

1.º Que el acuerdo transcrito en la Real orden contra la cual se dirigen las demandas, respecto al cerramiento de ciertos cementerios, aparece tomado en el ejercicio de facultades puramente discrecionales, puesto que el dicho acuerdo tiene por objeto la conservación de la salud pública y la adopción de medidas que respondan al indicado fin, por lo que no cabe contra dicha resolución el recurso en vía contencioso-administrativa.

2.º Que respecto al seguido extremo á que se refiere la súplica de la demanda interpuesta á nombre de la Real Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, tampoco es admisible dicha demanda, porque no habiéndose entablado reclamación sobre dicho extremo en la vía gubernativa, no tiene estado el asunto para ser discutido en la contenciosa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no son de admitir las demandas de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 26 de Noviembre de 1887.— *Albareda*.— Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

---

*Real orden de 16 de Julio de 1888, dictando reglas para la construcción de nuevos cementerios y tramitación de los expedientes.*

Ilmo. Sr.. Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios, motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componían el total de los existentes.

Posteriormente, por Real orden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovie-

ran para autorizar la construcción de nuevos Cementerios, para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles, sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real orden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos á fin de que estos, en la proporción que les permitan sus recursos, y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta municipal de Sanidad, y cura párroco.

2.º Se harán constar en el mismo, por medio del oportuno plano, autorizado por un Arquitecto, Ingeniero, ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que más comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos, en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los ríos más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común.

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años, sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto, y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la Capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autopsias y cerca destinada al sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, después de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la autoridad superior de la provincia á ningún proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos dos kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que esta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar más á propósito y que resulte equidistante de todos los caseríos.

10.º Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictamen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M., á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los términos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto, certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de

contratación de las mismas venga con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la de Administración local, parà que en el término de quince días lo devuelva informado y pueda someterse tambien este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningun caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los que fallezcan fuera del gremio de la Religión católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincias acusarán recibo de esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín Oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.—Moret.

Sres. Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.

---

Regla 10.<sup>a</sup> de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Septiembre de 1888, sobre la competencia de los Gobernadores en materia de cementerios.

Corresponde al Gobernador de la provincia.....

.....  
10.<sup>a</sup> Hacer efectivas en el plazo que prudencialmente se crea

necesario, y de acuerdo con el Ayuntamiento, las disposiciones vigentes sobre cementerios, de suerte que no sólo se construyan los que están prescritos, sino que termine definitivamente el enterramiento de cadáveres en aquellos otros cuya clausura esté dispuesta y fundada en el peligro que para la población que los rodea entraña la continuación de semejante abuso.

---

Real orden de 21 de Enero de 1890, *desestimando la instancia de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos solicitando autorización para inhumar en su cementerio, ya clausurado, los cadáveres de los que son sacramentales.*

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, solicitando autorización para inhumar en su cementerio los cadáveres de los que son sacramentales y trasladar los de los cofrades ya inhumados en otros, dicho Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo de Sanidad, por unanimidad, el dictamen de su primera sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada á nombre de la Real Archicofradía de la Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos en solicitud de que se levante la prohibición de inhumar en dicho cementerio, por lo menos con respecto á los que hoy son sacramentales, y se autorice la traslación á dicho cementerio de los cadáveres de cofrades sepultados en otros. Se alega en dicha instancia: Que dictada la Real orden de 7 de Agosto de 1884, por la que se clausuró el cementerio de San Martín como medida sanitaria para impedir, en lo posible, la propagación del cólera, creían los cofrades que habiendo desaparecido dicha epidemia se dejaría sin efecto la clausura, ya que el dicho cementerio de San Martín, situado al N.O. de Madrid, lejos de caserío, está en mejores condiciones que los de la zona S., que constituyen un constante peligro por su proximidad á lavaderos y al río Manzanares, y además reúne la circunstancia ventajosa de no contener más que nichos. Por último, exponen que no habiéndose construido el cementerio del Oeste, interesa á la Administración aumentar los medios de enterramientos, siendo de notar que el Municipio ha estable-

cido, al lado de dicho cementerio, depósito de cadáveres. Ofrece, si se atiende su solicitud, una parcela de terreno para depósito judicial de cadáveres. La Dirección general de Administración remitió á la de Beneficencia y Sanidad, y ésta á su vez al Consejo, dos expedientes. De uno de ellos aparece que habiendo recurrido la citada Archicofradía de San Martín en vía contenciosa, solicitando la revocación de la Real orden precitada de 7 de Agosto de 1884, en el sentido de que se reconociesen á los ya sacramentales sus derechos á ser enterrados en su cementerio, ó á que se les concediesen esos mismos derechos en el llamado del Este, la Sección de lo contencioso del Consejo de Estado informó que debía desestimarse dicha demanda, así como la que en términos análogos dedujo la Sacramental de San Ginés y San Luis, dictándose, en su consecuencia, la Real orden de 26 de Noviembre de 1887 por la que se acordó, de conformidad con dicho dictamen del Consejo. El otro expediente remitido se refiere al recurso de alzada interpuesto por la Junta de gobierno de la Archicofradía de San Nicolás de Bari contra un acuerdo del Ayuntamiento, que negó la indemnización por habérsela privado de sus derechos y propiedades, y solicitando subsidiariamente se dejase sin efecto la Real orden de 7 de Agosto de 1884, en cuanto á los que tuvieran adquirido ya el derecho á enterramiento. Este recurso fué también desestimado, absolviéndose por el Tribunal de lo Contencioso á la Administración de la demanda que contra la resolución gubernativa se interpuso. La Sección, en vista de lo expuesto y limitándose al punto consultado, considera improcedente la nueva solicitud de la Real Archicofradía de San Martín, San Ildefonso y San Marcos. La Real orden de 7 de Agosto de 1884 no constituyó, como se alega, una medida transitoria y circunstancial, sino que obedeció á un criterio administrativo que rechaza la existencia de los cementerios cerca de los lugares habitados, principio que tuvo después su natural desarrollo en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888. Porque así lo entendía ya la Administración en 7 de Agosto de 1884, cerró, entre otros, el cementerio de la Sacramental de San Martín, situado dentro del ensanche de Madrid, y acordó, con.o medida general, que para sustituir á los que se encontrasen en estas condiciones inaceptables se procediese por el Ayuntamiento á emplazar el cementerio del Oeste, que, en unión con el del Este, habían de servir de lugares de enterramientos. De lamentar es que sin duda la angustiosa situación del Municipio de Madrid haya impedido se construya la Necrópolis del Oeste, y que se mejore la del Este como corresponde; pero no por ello deja de ser cierto que la Administración consideraba, con justo motivo, los cementerios

emplazados dentro del ensanche incompatibles ya entonces con las exigencias y los preceptos de la higiene pública, y hoy los mira como contrarios á las prescripciones de las Reales órdenes precitadas de 16 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888. Con arreglo á las prescripciones hoy vigentes no podría autorizarse la construcción de cementerio cuyo emplazamiento no distase más de dos kilómetros de la última casa de la población, ni menos, por tanto, la apertura de los que por estar dentro de la zona de ensanche fueron cerrados. Si á las brevísimas consideraciones expuestas se agrega que solicitudes iguales á la que es objeto del expediente, producidas también por la Real Archicofradía de San Martín, han sido ya desestimadas hasta en vía contenciosa; y aun respecto al derecho á indemnización, según aparece de los antecedentes relatados, se robustecerá aún más la firme base en que se apoya el juicio que á la Sección merece la que hoy motiva la consulta. Y no se oponga que por tratarse sólo de obtener la autorización para inhumar unos cuantos cadáveres podría accederse á lo solicitado, pues aun siendo así, la Administración debe mantener el acuerdo de clausura si no ha de quebrantar repetidas Reales órdenes y alejar aún más el día en que por el transcurso del tiempo desde la última inhumación deban desaparecer esos emplazamientos de cementerios enclavados dentro de barrios importantes».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos.—Madrid 21 de Enero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

---

**Real orden de 9 de Septiembre de 1891, fijando el plazo y términos en que las Sacramentales han de formar y remitir listas numeradas de Mayordomos y cofrades de las mismas.**

Excmo. Sr.: Vistos los recursos de alzada interpuestos por los Presidentes de las Sacramentales de Santa María, San Justo, San Isidro y San Lorenzo contra el acuerdo del Alcalde de esta capital, ordenando el cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo de 1885 sobre concesión de licencias de enterra-

miento, así como los informes relativos á ellos y á las disposiciones dictadas sobre el particular:

Considerando que el supuesto en que esas disposiciones están dictadas, y la razón que puede abonar su sentido y alcance no son otros que el de sustituir de un modo satisfactorio y completo el servicio de inhumaciones que hoy se cumple por diferentes Sacramentales y Asociaciones particulares, por un servicio municipal en el que se pueda atender más seguramente á los preceptos sanitarios y realizar otros fines importantes para el buen orden y debida organización de ese ramo de la Administración municipal:

Considerando que faltan datos oficiales suficientes para apreciar lo que el Ayuntamiento pueda hacer para cumplir con tales propósitos, aun no realizados, y colocarse en breve tiempo en condiciones de reemplazar la actual forma de prestarse ese servicio sin herir intereses y derechos creados y sin lastimar sentimientos muy dignos de respeto:

Considerando que, si bien es cierto que dictadas las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1884 y 16 de Mayo de 1885 no puede decirse que se hayan creado derechos perfectos en contravención á lo que en ellas se disponía, no es menos evidente que, bien por entenderse que estaban subordinadas á la condición de que se construyeran las dos Necrópolis y que la inacción de los Ayuntamientos en ese extremo hiciera creer que no aspiraban á sustituir á las Sacramentales en su servicio, bien por otros motivos, se ha dado lugar á la construcción de numerosos panteones, al otorgamiento de concesiones de terreno é inscripción de cofrades, y no solo se han invertido á ciencia de las Autoridades todas, cantidades considerables, sino que se han depositado restos mortales de las familias adquirentes de tales derechos y se han creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral que no deben ser quebrantados ni menospreciados por el poder público sin grandes y notorias necesidades de la salud general:

Considerando que, esto no obstante, el servicio de cementerios debe ser municipal y hallarse bajo la inmediata dirección de la Administración, sin los obstáculos que nacen para su eficaz vigilancia de la interposición de asociados particulares, y que á ese fin deben seguir encaminándose las resoluciones del Gobierno, cuidando de que al concluir con un sistema vicioso y perjudicial á los intereses del vecindario, haya otro preparado para sustituirle:

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María

y San Lorenzo, recurrentes, formarán en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, una lista numerada de los Mayordomos y cofrades inscriptos hasta el día, panteones construidos ó en construcción, y nombres de sus propietarios, y número de nichos ó enterramientos que pueden hacerse en cada uno de ellos, y personas á quienes alcance el derecho de ser inhumadas, y la presentarán en el Ayuntamiento para su aprobación.

2.º Una vez aprobada esa lista, no se podrá verificar inhumación alguna en esos Cementerios sin el certificado expedido por el Presidente de la Sacramental, bajo su responsabilidad, de corresponder á una de las personas con derecho adquirido, según ese estado, expresando la fecha de la adquisición del derecho y el número que en el referido estado tuviese el difunto.

3.º Si transcurrido el mes señalado en el art. 1.º alguna Sacramental no hubiese presentado la lista prevenida, se suspenderá en ella el despacho de toda autorización de enterramiento hasta que la presente.

4.º Hasta tanto que se cumple el término del mes y que se apruebe la lista presentada, los enterramientos se verificarán con certificados de los Presidentes de hallarse el difunto comprendido en las condiciones de las Reales órdenes de Agosto de 1884 y Mayo de 1885, ó en la que en esta se establecen, por tener adquiridos terrenos ó construido panteones ó concesiones análogas anteriores á la fecha de esta disposición.

5.º El Ayuntamiento de Madrid formulará en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta Real orden, proposiciones ó proyectos definitivos, con expresión de los recursos para llevarlos á cabo, tanto para agrandar y completar el Cementerio del Este, dotándole de aguas suficientes y mejorando sus vías de acceso, como para construir el Cementerio del Oeste, según lo preceptuado en la Real orden de 7 de Agosto de 1884, y si no lo hiciere dentro de ese plazo, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para dar al servicio de las inhumaciones en Madrid la solución que reclaman los intereses de su vecindario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Septiembre de 1891.—*Silvela*.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Real orden de 10 de Octubre de 1891, *prorrogando el plazo señalado á las Sacramentales para remitir al Ayuntamiento las listas de cofrades.*

Excmo. Sr.: Examinada la instancia que por conducto de V. E. elevan á este Ministerio los Presidentes de las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo de esta Corte, en solicitud de que se amplíe el plazo señalado en la Real orden de 9 de Septiembre último, para presentar á la aprobación del Ayuntamiento las listas mandadas formar por dicha soberana disposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo que el referido plazo se prorrogue hasta el día 26 inclusive del mes actual.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid 10 de Octubre de 1891.—*Silvela.*

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

---

Real orden de 14 de Octubre de 1891,  *fijando los datos que deben comprender las listas mandados formar por la de 9 de Septiembre último á las Archicofradías.*

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar dudas en la formación de las listas de las personas que han adquirido derecho á enterramiento en los cementerios de las Sacramentales, mandadas formar por la Real orden de 9 de Septiembre último, y para facilitar y hacer más expedito el cumplimiento de esa Real disposición y más clara la situación y beneficios á que puedan optar los interesados; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido acordar que en las expresadas listas se exprese á más del nombre y designación de los individuos que hayan de figurar en ellas, el concepto por el cual, tengan el derecho, esto es, si son mayordomos, cofrades, dueños de terreno, de mausoleos, panteón, y la fecha en que hayan sido inscritos en los libros de la Sacramental para adquirir esa condición. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Madrid 14 de Octubre de 1891.—El Subsecretario, *J. S. de Toca.*

*Extracto de la Real de 29 de Noviembre de 1891, resolviendo de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, que la de 9 de Septiembre concede enterramientos en las Sacramentales á todos los que, como mayordomos ó cofrades, apareciesen inscriptos hasta el día de la publicación de dicha Real orden y á los parientes de los mismos á quienes se extienda el derecho, y señalando el plazo dentro del cual el Municipio ha de expedir los permisos para las inhumaciones.*

Publicada la Real orden de 9 de Septiembre el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid acordó, interpretando dicha disposición, que sólo tienen derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo, los mayordomos y cofrades que hubieran adquirido el carácter de tales hasta el mes de Mayo de 1885, así como también aquéllos que hubieran adquirido terrenos ó construído panteones ú obtenido concesiones análogas anteriores á la fecha de dicha disposición; y que, por consiguiente, carecían de derecho á enterramiento en los cementerios ya expresados, los inscriptos como mayordomos ó cofrades con posterioridad al mes de Mayo de 1885.

Contra esta disposición de la Alcaldía de Madrid los Presidentes de las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo, acudieron al Ministerio en solicitud de que se interpretara la Real orden de 9 de Septiembre en el sentido de que puedan ser inhumados en los cementerios de aquéllas los restos mortales de los mayordomos, cofrades y sus parientes que tengan derecho á ello, siempre que figuren inscriptos en los libros de las mismas, antes de la publicación de dicha disposición; y asimismo solicitó también el Presidente de la Sacramental de San Justo, que la oficina del Municipio encargada del servicio de expedir los permisos de enterramiento, acuse en el acto recibo de las certificaciones expedidas, acreditando el derecho á ser enterrado en alguna de ellas, en el término de las dos horas inmediatas, y que de no hacerlo así, puedan practicarse las inhumaciones sin dicha licencia.

Remitido el expediente á informe del Consejo de Estado, he aquí la parte sustancial del dictamen de la sección correspondiente del mismo:

«.... La Real orden de que se trata no es susceptible de varias interpretaciones; sus cinco reglas ó prescripciones son perfectamente claras é inteligibles, y aun en el caso de que al-

guna vaguedad encerraran, bastaría para desvirtuarla el contenido terminante del tercero de sus considerandos, en el que vinieron á sancionarse los derechos más ó menos perfectos adquiridos después de Mayo del 85 y antes de la publicación de la Real orden de 9 de Septiembre último, teniendo para ello en cuenta elevados móviles ajustados en un todo á los inmutables principios de justicia, puesto que, como en la Real orden se expresa, no sólo se han invertido, á ciencia y paciencia de las Autoridades todas, cantidades considerables después de 1885, sino que se han depositado restos mortales de familias adquirentes de tales derechos, y se han creado afecciones, esperanzas y vínculos de orden moral que no deben ser quebrantados sin grandes y notorias necesidades de la salud pública.»

El espíritu, pues, que la informa no es otro que la sancion de los derechos adquiridos con posterioridad á Mayo de 1885 y hasta la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*; de modo que, según ellas, tienen perfecto derecho á enterrarse en los citados cementerios de las Sacramentales los inscriptos como mayordomos y cofrades hasta el 11 de Septiembre último, día en que la Real orden vió la luz pública en el citado periódico oficial, así como también todos los parientes de los mismos á quienes según los respectivos reglamentos, ordenanzas ó estatutos se extienda ó alcance el derecho que ha de acreditarse por el correspondiente certificado del Presidente de la Sacramental con relación á las listas, y hasta que éstas se terminen y aprueben por las expedidas por los citados Presidentes de hallarse el difunto comprendido dentro de las Reales órdenes del 84, 85 ó 91.

Como resumen, pues, de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Declarar, en contra de lo interpretado por el Alcalde de Madrid, que la Real orden de 9 de Septiembre último concede derecho á enterramiento en las Sacramentales de San Isidro, San Justo, Santa María y San Lorenzo á todos los que como mayordomos ó cofrades apareciesen inscriptos hasta el 11 de Septiembre último, inclusive, así como á todos los parientes de los mismos á quienes se extienda el derecho, según los respectivos reglamentos ó estatutos.

Y 2.º Ordenar, accediendo á lo solicitado por el Presidente de la Sacramental de San Justo, que la oficina ó dependencia del Municipio encargada de recibir las certificaciones, dé en el acto recibo expresando la hora en que se hayan presentado, y en las dos inmediatas siguientes expida el permiso para el enterramiento, entendiéndose que, transcurridas estas dos horas sin efectuarlo, el sepelio podrá verificarse en el Cementerio de la Sacramental, si de la certificación presentada apareciese que la

inscripción ó derecho es anterior á la fecha de la publicación de la Real orden de 9 de Septiembre último.»

Y así se resuelve por el Ministerio.

---

Real orden de 11 de Enero de 1892, confirmando la de 29 de Noviembre de 1891, con ocasión del recurso promovido por la Sacramental de San Justo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 del actual, ha comunicado á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á ese Gobierno de provincia por D. Manuel de las Heras, recurriendo contra los decretos dictados por la Alcaldía de esta Villa y Corte en 21 y 22 de Octubre último, prohibiendo los enterramientos de determinadas personas en el cementerio de la Sacramental de San Justo y Pastor; y considerando que la Real orden expedida por este Ministerio en 29 de Noviembre del año anterior resuelve implícitamente la cuestión objeto de las instancias referidas, y que después de dictada no puede sostenerse la interpretación dada por la Alcaldía de esta Villa y Corte, en los citados decretos, á la Real orden de 9 de Septiembre último:

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se revoquen las providencias recurridas, y que lo mismo en el caso que motiva la presente como en los demás que se ofrezcan, se esté á lo dispuesto en la referida Real orden de 29 de Noviembre último, que fija perfectamente el sentido de la de 9 de Septiembre, declarando quiénes tienen derecho á ser inhumados en los Cementerios de las Sacramentales y formalidades que deben preceder á los enterramientos para acreditar su derecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Cuya soberana disposición traslado á V. S. para el exacto cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1902.—P. D., *Eleuterio Villalba*.

Ordenanzas Municipales promulgadas en 15 de Agosto de 1902,  
*sobre cadáveres, enterramientos y exhumaciones.*

CAPÍTULO XXI

Art. 599. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 600. Los cadáveres serán conducidos á los cementerios ó depósitos en carros fúnebres, y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 601. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construído con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 602. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos á tres centímetros, salvo los casos de embalsamamientos ó cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno, no medirá nunca menor altura de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 603. Se prohíben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 604. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 605. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres á los citados depósitos cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 606. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el

cadáver al depósito antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 607. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriorés, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino jefe de la familia, ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito; dando parte, con la debida anticipación, al Juzgado municipal del distrito, para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 608. Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en estas Ordenanzas referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de 2 metros de largo por 84 centímetros de ancho y 2'40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 611. La separación de sepultura á sepultura será la de 60 centímetros por todos sus lados, para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiéndose poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos, pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior, y con el decoro que corresponde á la santidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 613. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al Alcalde, para que por sí ó por sus delegados, se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

Art. 614. Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que á ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

*Real orden de 4 de Enero de 1897, declarando que, como todo lo relativo á cementerios, corresponde á los Ayuntamientos dar ó negar los permisos necesarios para la ejecución de obras en los cementerios particulares.*

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, contra providencia de V. E. que autorizó á la Sacramental de San Justo para ejecutar obras en el cementerio de la misma; dicho alto Cuerpo, en pleno, ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo en pleno ha examinado el expediente relativo á la alzada del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte contra providencia del Gobernador que autorizó á la Sacramental de San Justo para verificar obras en el cementerio de la misma.

De los antecedentes resulta:

Que con fecha 13 de Julio de 1894 fué denunciado á la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid por el Oficial encargado de los cementerios municipales, el hecho de que se estaban verificando obras de movimiento de tierras, construcción de sarcófagos, sepulturas y muros de cerramiento en el cementerio de la Sacramental de San Justo, en vista de lo cual, dicha Autoridad, en 14 de Julio del mismo año, ordenó al Teniente de Alcalde del distrito de la Audiencia, se sirviera decretar la suspensión de las obras, hasta tanto que la Sacramental exhibiese la licencia con todos los requisitos legales:

Que á los pocos días presentó la Archicofradía Sacramental de San Justo, Pastor y San Millán, una copia del oficio dirigido por el Gobernador, con fecha 27 de Abril de 1883, al apoderado general de la misma, concediendo la licencia que por ella fué solicitada para cercar convenientemente el terreno de su propiedad contiguo á los patios del cementerio; licencia que se concedía siempre que no hubiera oposición de tercero sobre la propiedad y posesión del terreno, así como en el caso de ser necesaria la construcción de sepulturas en el número de que sea capaz su espacio, y no abiertas aún por falta de fondos, se observarían con todo rigor las reglas del Bando dictado por dicha Autoridad gubernativa en 5 de Octubre de 1877:

Que el Alcalde, en vista de esta autorización, requirió, en cumplimiento del art. 609 de las Ordenanzas Municipales, al Presidente de la Sacramental á fin de que remitiese los planos y memorias para la ejecución de las obras de cerramiento de la parte abierta del patio de Santa Gertrudis; proyecto que pasado á informe del Arquitecto municipal de la segunda sección, manifestó, después de un reconocimiento sobre el terreno, que no podía accederse á lo solicitado, por tratarse de la construcción de un nuevo patio de aumento al cementerio, siendo así que está en oposición con lo que sobre el particular establece la legislación vigente, acordando la Alcaldía en 23 de Octubre de 1894, en vista de estas manifestaciones, que no procedía autorizar á la mencionada Archicofradía para ejecutar las obras de que se trata:

Que la Sacramental de San Pedro, San Andrés y San Isidro, acudió al Gobernador en instancia fecha 1.º de Noviembre de 1894, exponiendo que por consecuencia de órdenes del Teniente de Alcalde del distrito de la Audiencia, se habían suspendido las obras que se estaban verificando en el cementerio de San Justo, y que entre dichas obras figuran los trabajos necesarios y urgentes que se estaban haciendo para el apeo y sostenimiento de los terrenos en que se apoyan algunos pabellones y galerías del patio de la Purísima Concepción del cementerio de San Isidro, suplicando se ordenase su continuación, á fin de cortar los graves perjuicios que se les originaba con dicha suspensión:

Que la Sacramental de San Juslo acudió enalzada ante el Gobernador contra la orden de la Alcaldía suspendiendo las obras, exponiendo más principalmente, que se ha infringido con tal disposición la ley y la doctrina legal contencioso-administrativa en punto á competencia, porque la Autoridad municipal ha resuelto en materia de enterramientos, cuando sólo al Gobernador corresponde su conocimiento:

Que se ve el caso legalmente imposible de que el Alcalde suspenda una orden del Gobernador:

Que la Alcaldía en 31 de Diciembre de 1890 comunicó á la Archicofradía una orden participándola que podían continuarse los enterramientos de sepultura en el patio de Santa Gertrudis, y que se construyera cuanto antes, de fábrica, el muro de cerramiento del mismo, que está cercado de valla:

Que la Sacramental no tiene la obligación de cumplir los requisitos del art. 609 de las Ordenanzas para la ejecución de las obras en el patio de Santa Gertrudis, por estar admitido como cementerio dicho patio, desde antes de la publicación de las Ordenanzas Municipales, siendo aplicable dicho artículo cuan-

do se trate de ampliar con nuevos terrenos el perímetro que tuviese el cementerio:

Que el Alcalde ofició al Gobernador comunicándole que, examinada detenidamente la autorización que para verificar obras en el cementerio de San Justo concedió en 27 de Abril de 1883, se vé que la Archicofradía se ha excedido de los límites de la licencia, pues se trata de un nuevo patio construido á espaldas del cerramiento, y que siendo medianero del de Santa Gertrudis, le consideraba la Sacramental como parte de aquél, por lo cual solicitaba se sirviera manifestarle la extensión del terreno, linderos y demás antecedentes que motivaron dicha autorización:

Que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta lo evacuó en el sentido de que procede revocar la providencia del Alcalde que ordenó la suspensión de las obras, fundándose este dictamen en que la orden dictada por el Gobernador en 27 de Abril de 1883, fué sin duda extensiva á los terrenos que contiguos al cementerio poseyera la Archicofradía al tiempo de dictarse, y que á esto sin duda es debido el silencio del Gobernador acerca de los datos interesados por la Alcaldía; en que, respecto á la cuestión de competencia planteada por la Alcaldía, los conceptúa irregulares, porque si ha de decidir el Gobernador, es una de las partes interesadas, y además, las providencias de los Gobernadores que sean declaratorias de derechos, no pueden revocarse por el mismo que las dictó, y, por lo tanto, si la Alcaldía se opone á la realización de las obras, ha debido dirigirse al Ministro, así que, si por Real orden de 29 de Noviembre de 1895, se la concedió el derecho de enterramiento á los mayordomos y á los parientes, á quienes se extiende este derecho conforme á estatutos, no puede negarse que para su cumplimiento es indispensable construir nuevos patios, si como se dice, no existe lugar adecuado para hacer inhumaciones.

Que el Gobernador, por providencia de fecha de 4 de Mayo de 1895, resolvió de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial.

Contra la anterior providencia recurre enalzada ante V. E. el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, exponiendo:

Que al mandar suspender las obras, no hizo más que usar del derecho que le concede el art. 72 de la ley Municipal, en sus párrafos primero y octavo, y Real orden de 31 de Diciembre de 1876, en la que se dice que el asunto es de la competencia de los Ayuntamientos, así como que el Gobernador sólo puede vigilar por el cumplimiento de las leyes generales;

Que todas las Sacramentales, incluso la de San Justo, han

acudido á su autoridad en demanda de licencia, en distintas ocasiones, reconociendo fuerza y valor al art. 609 de las Ordenanzas expresadas;

Que al expedir el Gobernador la autorización de que se ha hecho referencia á la Sacramental de San Justo, lo hizo en tales términos, que no hay medio de averiguar la extensión de los terrenos y número de enterramientos que habrían de construirse, con arreglo á los compromisos adquiridos por la Sacramental;

Que las Reales órdenes que autorizaron los enterramientos se entendería en tanto que hubiera espacio y sepulturas disponibles, pues de lo contrario equivaldría á derogar las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Mayo de 1885, limitativa de enterramientos en los cementerios de propiedad particular.

Concedido por la Dirección de Administración un plazo de quince días para que ambas partes pudieran alegar y presentar cuantos documentos ó justificantes considerasen conducentes á su derecho por la Sacramental de San Justo, en escrito de fecha de 10 de Septiembre del año pasado expuso:

Que la Sacramental verificó las obras conforme en un todo á la autorización concedida por el Gobernador en 1883, y que, siendo obras de importancia, se venían haciendo con la pausa necesaria, á fin de poder atender á los gastos que ocasionaban; y que, para facilitar los mismos, se dividió el terreno en diferentes secciones, no empezando á obrar en una sin que estuviera terminada la anterior;

Que estando ejecutándose las obras en la sección 2.<sup>a</sup> en 1890, la Alcaldía dispuso que se hiciera de fábrica el muro de cerramiento que entonces estaba hecho de tablas, viéndose la Sacramental obligada á reparar la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> sección con el muro en cuestión, aun cuando de una manera provisional;

Que cuando se empezó á obrar en la 2.<sup>a</sup> sección, fueron suspendidas las obras por decreto de la Alcaldía, por entender ésta que se trataba de un nuevo patio, siendo así que las tres secciones en que el terreno se dividió para el mejor orden de la obra constituyen un solo y único patio, que es el de Santa Gertrudis, y que la Real orden de 9 de Septiembre de 1891 concedió derecho á enterramiento en los cementerios de las Sacramentales á los mayordomos y sus familias, autorizando implícitamente la construcción de las obras necesarias para poder satisfacer los compromisos contraídos, no habiendo motivo, en consecuencia, para la suspensión de las obras.

La Dirección de Administración local entiende que procede anular todo lo actuado á partir del 13 de Julio 1894, declarando que al Ayuntamiento y al Alcalde, en ejecución de las Orde-

nanzas Municipales, corresponde conocer de la cuestión y oír, antes de resolver, á este Consejo en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con arreglo al párrafo segundo del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y á la Real orden de 30 de Septiembre de 1892.

Ahora bien: tanto con arreglo á la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, como al art. 76 de la vigente ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo á cementerios, puesto que se trata de higiene y salubridad, y la Autoridad superior de la provincia en esta materia, según en la citada Real orden se dice, sólo puede vigilar porque se cumplan las leyes generales.

De lo expuesto se desprende que la providencia del Gobernador de esta Capital, por la que se concedió á la Sacramental de San Justo licencia para cerrar el terreno de su propiedad, y en el caso de ser necesario la construcción de sepulturas en el número de que sea capaz su espacio, fué dictada con extralimitación de facultades, puesto que el Gobernador carecía de las necesarias para poder acordar lo que en la misma dispuso.

Respecto al acuerdo de la Alcaldía hubiera sido más procedente que, en lugar de indirectamente oponerse á la ejecución de lo resuelto por el Gobernador, hubiera la misma de considerarse lesiva á sus derechos, recurrido enalzada ante la Superioridad, á fin de que ésta desde un principio hubiera podido resolver, como ahora, lo que estimase oportuno.

En mérito á las consideraciones expuestas, el Consejo opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid á que el expediente se refiere, y declarar que, como todo lo relativo á cementerios corresponde á las Corporaciones municipales, á la de esta Corte corresponde dar ó negar los permisos necesarios para la ejecución de obras en el cementerio de que se trata, cumpliendo en todas sus partes con las disposiciones vigentes, y muy especialmente con las Reales de 17 de Febrero de 1886 y 9 de Septiembre de 1891.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.»

Cuya Real disposición traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1897.—P. D., *Carlos Frontaura*.

Real orden de 15 de Octubre de 1898, *dictando reglas para la construcción de sepulturas, autorizando los nichos, prohibiendo el uso de féretros metálicos y las inhumaciones hasta pasado diez años desde el sepelio.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente producido por la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad para determinar las condiciones higiénicas que han de reunir los cementerios en cuanto á su emplazamiento, distancia de poblado, extensión y procedimientos inhumatorios que deben preferirse, y resultando que las cuestiones relativas al emplazamiento, distancia de poblado y extensión de los cementerios han sido ya resueltas por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898, quedando tan sólo decidir acerca de los procedimientos inhumatorios que deben emplearse.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y el Consejo de Estado en pleno, oída la Real Academia de Medicina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver:

- 1.º Se autorizan los sepelios en fosas y en nichos.
- 2.º La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0<sup>m</sup>80; largo dos metros, con un espacio de 0<sup>m</sup>50 de separación entre unas y otras fosas.
- 3.º Los nichos reunirán las condiciones siguientes:
  - a. Sólo se permitirá la construcción de cinco filas ó andanas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0<sup>m</sup>35, á contar desde el pavimento.
  - b. Los ángulos de los patios y de las andanadas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanas á sus lados junto al chaffán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.
  - c. Los nichos se construirán con cisternas de ladrillos, bóveda de doble tabicado á juntas encontradas, macizando las enjutas con detritus de ladrillo y solándolas con baldosín.
  - d. La separación de los nichos en vertical será de 0<sup>m</sup>28 y en horizontal de 0<sup>m</sup>21.
  - e. Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0<sup>m</sup>07 de profundidad.
  - f. El nicho tendrá 0<sup>m</sup>73 de ancho, 0<sup>m</sup>60 de alto y 2<sup>o</sup>50 de profundidad.

g. Entre la última andanada y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0<sup>m</sup>40 á lo menos con baerturas de 0<sup>m</sup>73 de longitud por 0<sup>m</sup>20 de altura.

h. Las galerías destinadas á defender de las lluvias las cabecezas de los nichos tendrán 2<sup>o</sup>50 de ancho, á contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, ó de hierro ó de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i. Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanadas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al óctuplo de la altura de las andanadas.

j. Se tapan los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0<sup>m</sup>05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k. Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

4.º Queda prohibido el enterramiento de cadáveres no embalsamados en criptas ó bóvedas subterráneas dentro y fuera de los cementerios.

5.º No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna otra sustancia impermeable.

6.º Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

Esta prohibición empezará á regir transcurrido un año desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Durante este plazo podrán emplearse los féretros metálicos, suprimiendo en ellos la doble caja de zinc ó plomo y practicando en las partes laterales de la tapa, formando una especie de faja, una serie de pequeñas aberturas lineales, que ocuparán una extensión de cuatro centímetros cuadrados, separadas entre sí cinco milímetros, y mediando, entre serie y serie, unos 20 centímetros, cuyas aberturas estarán cubiertas por la parte interior de la tapa con un trozo de bayeta negra, que se fijará de un modo adecuado, sin soldarse la tapa con las paredes.

7.º No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurridos cinco años del sepelio si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico, y previo reconocimiento facultativo, ó transcurridos diez años sin este requisito.

Cuando se trate de exhumar cadáveres no embalsamados

contenidos hasta el día en féretros metálicos, ó que la defunción hubiere ocurrido por enfermedad de carácter epidémico, no podrá verificarse la exhumación antes de los diez años, debiendo encerrarse los restos al pie de la sepultura, y sin abrir el féretro, en otra caja completamente cerrada.

8.º El reconocimiento facultativo á que se refiere la regla anterior se practicará en la forma determinada por la regla 4.ª de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

9.º En todos los cementerios se llevará un registro especial, en el que conste el material de que esté construido el féretro que contenga el cadáver que se inhume, presentándose un certificado de este extremo al solicitar la exhumación.

10. Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos del art. 349 del Código penal, de toda inhumación que se haga contraviniendo á las precedentes reglas, en lo relativo á las condiciones que han de reunir los féretros y en cuanto á las exhumaciones que se verifiquen sin orden de Autoridad competente.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en las precedentes reglas».

De real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de Octubre de 1898.—*Ruiz y Capdepón.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

Real orden de 29 de Agosto de 1899, mandando al Ayuntamiento proceda sin pérdida de tiempo á formular el proyecto de Necrópolis del Oeste.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Gobierno con fecha 29 del actual la Real orden siguiente:

«La atención preferente que en todo tiempo este departamento ministerial ha venido dedicando á cuanto se refiere á los intereses de la salud pública, á la que afecta en alto grado el servicio de inhumaciones, determinó que ya en 15 de Enero de 1877, con motivo de la clausura de los cementerios de San Nicolás y San Sebastián de esta Corte, se encargara de Real orden al Gobernador civil de la provincia, que el Ayuntamiento de esta villa procediese sin demora á la creación de las Necrópolis que considerase necesarias para satisfacer las exigencias

de tan importante servicio, á fin de poder efectuar en el término más breve la clausura de todos los cementerios de la capital situados dentro de poblado.

En el mismo año, en 7 de Marzo, se encareció la necesidad de activar la instalación de las referidas Necrópolis con el objeto de evitar los conflictos que por carecerse de ellas pudieran originarse. Este propósito se ratificó en la Real orden de 7 de Agosto de 1884, al disponer que el Ayuntamiento de esta corte procediera á la adquisición de terrenos al Poniente de Madrid y al otro lado del río, para construir otro cementerio, que se denominaría del Oeste, insistiéndose en igual criterio en la Real orden de 21 de Enero de 1890, al resolver un expediente promovido por las Reales Archicofradías Sacramentales de San Martín, San Ildefonso y San Marcos.

Por último, en 9 de Septiembre de 1891, de Real orden también, se dispuso que el citado Ayuntamiento formulara en el término de seis meses, á contar desde el día en que se publicase dicha soberana disposición, proposiciones ó proyectos definitivos, tanto para mejorar las condiciones del actual cementerio del Este, como para construir otro en el Oeste, reservándose el Gobierno, si dentro de dicho plazo no se daba cumplimiento á tan referidas disposiciones, presentar á las Cortes el oportuno proyecto para dar al servicio de las inhumaciones en Madrid, la solución que reclaman los intereses de su vecindario. Como aun no se ha satisfecho tan urgente necesidad, que se hace mucho más imperiosa, si cabe, después de evidenciarse por la visita de inspección girada á los cementerios clausurados, al Norte de esta capital, el estado de lamentable ruina en que los mismos se encuentran, y ante la necesidad de prevenir las posibles contingencias de un aumento de mortalidad, determinado por la importación de la epidemia que hoy nos amenaza; el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por V. E. se recuerde al Ayuntamiento de esta Corte la imprescindible necesidad de que proceda á formular, sin pérdida de tiempo, el oportuno proyecto de emplazamiento y construcción de una Necrópolis, según está mandado, encareciendo á V. E. utilice todos los recursos y facultades de que dispone para activar la formación y tramitación por parte de dicho Ayuntamiento del expediente necesario.

De Real orden lo digo á V. E.»

Al tener el honor de trasladar á V. E. la presente soberana disposición, me limitaré á llamar su atención sobre la imperiosa necesidad de dárla el más exacto cumplimiento en todas sus partes, ya que hasta la fecha cuantas disposiciones se han dictado sobre tan interesante servicio sanitario por el Ministerio

de la Gobernación, y las que con oportunidad fueron comunicadas á ese Ayuntamiento, han quedado relegadas al olvido, teniendo completa confianza en que ha de dar positivos é inmediatos resultados la anterior inserta Real disposición, teniendo en cuenta el celo é interés que tan demostrados tiene V. E. en todo cuanto se relaciona con las cuestiones sanitarias.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1899.—P. D., *Miguel García Romero*.

---

**Real orden de 31 de Agosto de 1899, ordenando y dando disposiciones para trasladar los restos mortales de los cementerios del Norte á la nueva Necrópolis del Oeste.**

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 31 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La visita girada á los cementerios general del Norte, Patriarcal, San Martín y San Luis, para comprobar el fundamento de las denuncias relativas á su estado, que á diario se hacen por los particulares y la prensa, ha producido en el Ministro que suscribe el convencimiento de la necesidad urgente de poner remedio á una situación que ofende los sentimientos humanitarios y religiosos, y representa un permanente peligro para la salud pública, que aumentando en las actuales circunstancias por lo amenazado de una epidemia exótica. En vista de éello, y teniendo en cuenta las disposiciones que V. E. seguramente ha tomado, para dar cumplimiento á la Real orden de 29 del actual; S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, como ampliación y adaptación á la misma, se ha dignado disponer:

1.º Que tan luego como sea posible se trasladen con toda urgencia los restos mortales contenidos en los cementerios que ocupan la parte Norte de la Capital y clausurados por Real orden de 7 de Agosto de 1884 á la nueva Necrópolis del Oeste que el Ayuntamiento de Madrid debe construir.

2.º Que al efecto indicado, y desde luego, fije V. E. un plazo prudencial de que dará aviso ese Gobierno por medio de la *Gaceta de Madrid*, para que las familias de los inhumados, puedan manifestar el derecho de que se crean asistidas, á fin de concederles si procede, una sepultura en la nueva Necrópolis, equivalente á la que en el día ocupen los restos de sus deudos.

3.º Que transcurrido dicho plazo se proceda á la traslación de todos los restos que no hayan sido reclamados, al indicado cementerio de la nueva Necrópolis, para su inhumación.

4.º Que por el Ayuntamiento de esta Corte se lleven á cabo las anteriores disposiciones, ajustándose en la forma de ejecutarlas á lo prevenido para mondas de cementerios.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su debido conocimiento, encareciéndole la necesidad de que sin pérdida de tiempo se proceda á dar el más exacto cumplimiento á cuanto dispone la Real orden de 29 del referido mes de Agosto, que le fué comunicada en 30 del mismo, relativa á la inmediata construcción de la Necrópolis del Oeste.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Septiembre de 1899.—*Santiago de Liniers.*

---

**Moción de la Alcaldía Presidencia proponiendo la forma de cumplir las Reales órdenes de 29 y 31 de Agosto de 1899, relativas á la construcción de la Necrópolis del Oeste y traslado de los restos existentes en los Cementerios del Norte.**

A la Comisión 11.ª:

El Sr. Gobernador civil ha prorrogado por tres meses el plazo que se había concedido por Real orden de 30 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 3 de Septiembre, para solicitar la traslación de cadáveres desde los cementerios que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación mandó cerrar, hasta el cementerio que se haya de construir en la zona del Oeste de Madrid.

Esta Alcaldía ha solicitado, pero no tiene aún conocimiento oficial del número de peticiones presentadas; por las noticias particulares que ha adquirido, resulta que ese número no es excesivo, y podría, por tanto, solucionarse fácilmente este punto. No sucede lo propio en cuanto á la situación en que se hallan los restos mortales amontonados en las fosas comunes de los cementerios del Norte y de la Patriarcal. Hállanse uno y otro en estado deplorable, y todo Madrid ha aplaudido la medida adoptada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación disponiendo que el Ayuntamiento efectúe la traslación de esos restos.

En virtud del encargo que le fué dado por la Comisión de

Cementerios, en sesión de 31 de Agosto, la Alcaldía se ha ocupado sin descanso del asunto, y ha visitado aquellos sitios que mejor podían prestarse al cumplimiento de las disposiciones del Gobierno.

La zona Norte de Madrid está próxima en parte al cementerio del Este; en parte se halla atravesada por las aguas que alimentan á la Capital, y en parte también ocupada por posesiones regias, en las cuales, ni puede implantarse una Necrópolis, ni siquiera pretenderse que por allí crucen á diario carros fúnebres, que pudieran ir á Somosaguas ó á otro punto donde se pudiese adquirir el terreno necesario.

No queda, por consiguiente, como emplazamiento para una segunda Necrópolis, más lugar que el sector situado al otro lado del Manzanares, limitado por la prolongación de los ejes de los puentes de Segovia y Toledo.

Dos planicies de bastante consideración se ofrecen como utilizables para el objeto: la una comprendida entre la carretera de las Ventas de Alcorcón y el camino de Carabanchel, y la otra entre el camino de Carabanchel y la carretera general de Andalucía.

El ferrocarril de Madrid á Villa del Prado ocupa la parte próxima al arroyo de Luche, y por el lado opuesto queda limitada esta zona por el camino de Carabanchel, las inmediaciones de los cementerios de San Isidro, San Justo, San Lorenzo y Santa María y el término del mismo Carabanchel.

A este emplazamiento puede darse entrada por el camino alto de San Isidro, y también por el dicho arroyo y por el camino de Carabanchel; y aun cuando habrá que hacer bastante movimiento de tierras, se puede combinar de manera que los desmontes y los terraplenes se compensen formando escalones, para que sin dificultad pueda quedar allí enclavada la Necrópolis del Oeste, hallándose de esta suerte todos los cementerios en un sitio que, por la existencia de otros y por la sanción de la costumbre, parece el más apropiado para este importante servicio.

Dicha circunstancia favorece la elección de este terreno con preferencia á los que pudieran buscarse entre el camino de Carabanchel y la carretera general de Andalucía.

La memoria, anteproyecto y presupuesto aproximado de las obras, notable trabajo del ilustrado Arquitecto D. Francisco Andrés Octavio, acompañan á este escrito, en el cual la Alcaldía da cuenta á la Comisión del encargo con que fué honrada por la misma.

No es posible exigir de un Arquitecto que formule proyectos, informes y que no se acerquen lo más posible á la perfección,

bajo el doble punto de vista de los servicios y del arte; y aunque esto fuera posible no debería hacerse, porque al empezar un viaje es preciso, lo primero, tener una idea exacta del punto al cual encaminamos nuestros pasos; un idea aproximada de la longitud del camino que habrá de recorrerse, y de las dificultades que habrá de vencer, á fin de si allanando los obstáculos y venciéndonos, á medida que se van presentando, sin perder de vista el objetivo principal y definitivo. Lo mismo que ocurre en un viaje, ocurre en cualquier otro linaje de empresa, y si esto es evidente, no lo es menos que si es preciso estudiar y conocer el proyecto completo de la Necrópolis, que el Ayuntamiento se proponga construir, ni hace falta para abrirla que estén terminadas todas sus galerías y preparadas todas sus sepulturas, ni en parte alguna aspiración tal se ha realizado; por lo cual esta Alcaldía estima que la Necrópolis del Oeste se hallará en disposición de utilizarse tan pronto como se haya hecho el cerramiento del perímetro que se la destine y estén construídos en lugar adecuado, una capilla, una casa para administración y guardas, un depósito de cadáveres y el suficiente número de sepulturas para atender á las primeras necesidades, añadiendo en el caso presente osarios que permitan llevar á ellos desde luego, los restos mortales que deban ser á ellos trasladados.

Reducida á estos límites la ejecución de las obras indispensables para empezar el traslado, pudiera éste efectuarse dentro de dos ó tres años, y este lapso de tiempo y aún mayor puede concederse sin perjuicio de la salud y de otros intereses, para ejecutar las obras necesarias en los cementerios de San Martín, San Luis y la Patriarcal.

El cementerio del Norte, el más próximo á la población, está ya casi enclavado entre edificios habitados; su capilla sirve de parroquia á un populoso barrio, y lo que se haga con este cementerio pudiera servir de norma para realizarlo sucesivamente con los de la Patriarcal, San Luis y San Martín.

La Real orden de 31 de Agosto supone la inmediata traslación de todos los restos humanos amontonados en esos cementerios á la nueva Necrópolis del Oeste; pero esta operación, fácil y posible cuando el número de cadáveres sea relativamente corto, comparado con la superficie ocupada, se hace difícil y hasta odiosa cuando se trata de remover los muchos metros cúbicos de huesos que constituyen los osarios.

Por otra parte, esta operación no se ha llevado á cabo siempre en las grandes poblaciones, en casos análogos al en que nos encontramos; ha sido más bien frecuente, y de ello se presentan testimonios en Paris, en Aix la-Chapelle y otros puntos, cerrar convenientemente el terreno ocupado por los restos hu-

manos, reducir éstos á la menor superficie posible y cubrirlos de manera que asegure su respeto por las generaciones venideras.

Consta el cementerio del Norte de varios patios, en los cuales los cadáveres yacen en sepulturas ó nichos, en numero no muy excesivo, y de un osario bastante grande, que se halla situado al mediodía de la capilla existente.

Para la traslación que preceptúa la Real orden, pueden emplearse dos sistemas: el uno cumplir estrictamente y al pie de la letra las disposiciones de la citada Real orden y trasladar ese sin número de huesos al cementerio del Oeste cuando se halle construído; y modificando en parte las disposiciones de la Real orden, pudieran llevarse inmediatamente, siguiendo el mismo procedimiento, al cementerio del Este los huesos que hoy se hallan en el del Norte.

El otro sistema ó solución, podría ser concentrar en un punto del mismo cementerio del Norte, como es el osario que se halla en el patio al sur de la capilla, y en otro que se habilitara al efecto si el número fuera insuficiente, todos los huesos no reclamados, que yacen en nichos y sepulturas; construir una nueva iglesia, en cuyas criptas pudieran depositarse los restos hoy enterrados en sepulturas y nichos, reclamados con suficiente título de propiedad, y trasladar únicamente al cementerio del Este aquellos que por cualquier motivo no pudieran quedar en la iglesia ó en los jardines que hubieran de circundarla, cubriendo los osarios, sobre los cuales habría de ponerse una capa de cal de 50 centímetros de espesor y otra de tierra vegetal de 1'50 á 2'00 metros.

Un sistema de drenaje y alcantarillas recogería todas las posibles filtraciones, resultando sin grandes gastos perfectamente saneado todo el terreno, sin ofrecer para el vecindario peligro de ninguna especie, embellecido aquel sitio y dotado de un templo tan decoroso y rico como permitieran los recursos. Este segundo sistema nos parece á todas luces preferible al primero.

El cementerio del Este es capaz para hacer otro osario de 10 metros de profundidad, de la misma superficie que el existente, hoy vacío, y otros dos iguales á los osarios más pequeños del mismo cementerio, y que están llenos.

Estos tres depósitos y las sepulturas que pudieran construirse en la ampliación de este cementerio que el Ayuntamiento acaba de subastar, proporcionarían cabida sobrada para los restos que hubieran de trasladarse del cementerio del Norte, empleando el segundo de los dos sistemas, y para el servicio de enterramiento ordinario, durante todo el tiempo que tardaran

en abrirse las Necrópolis del Este y del Oeste, cuya construcción propone esta Alcaldía que se empiece en breve espacio de tiempo: la del Este, tan pronto como se hayan expropiado los pocos solares que existen no adquiridos por el Ayuntamiento; y la del Oeste, cuando se haya aprobado por la Corporación municipal el emplazamiento que la Alcaldía propone y queden terminadas las expropiaciones por causa de utilidad pública correspondientes.

Por este procedimiento, dentro de dos ó tres años podrá quedar abierta la Necrópolis del Este, no ciertamente con todas las galerías y columnatas proyectadas, pero sí de manera á encerrar los restos de nuestros deudos en un recinto sagrado y con todo el decoro que ese servicio requiere.

En cuanto á la Necrópolis del Oeste, podría estar abierta algún tiempo después que la del Este, en iguales condiciones.

Todos estos trabajos y la edificación de la iglesia pudieran llevarse á cabo por medio de un concurso, que podía quedar abierto en el plazo de tres meses.

Sería muy conveniente que fuera condición de este concurso la ejecución de las obras por el autor del proyecto que se eligiera, ó por persona ó compañía en posesión de medios suficientes para realizarlas.

Pero hasta aquí hemos discurrido en la hipótesis de la libre disposición del terreno y de recursos adecuados: estos puntos exigen especial estudio.

El cementerio del Norte, según las noticias que hemos podido adquirir, está hoy en poder del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, sin otro título que la posesión, y es obvio que, si otros títulos de propiedad poseyera, por ser bienes de la Iglesia, revertirían al Estado con la obligación de desamortizarlos, en la forma y manera que los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda concertasen.

Resulta, por referencias recogidas de personas establecidas de antiguo en el barrio é interesadas en la desaparición del cementerio, que el templo existente y las edificaciones hoy en ruina de la Sacramental fueron construidos con caudales de la Iglesia y del Ayuntamiento.

Cuestión es esta digna de más detenido estudio, que el Ayuntamiento y el Estado podrán llevar á cabo por medio del oportuno expediente que deslinde los derechos de cada cual.

Esta Alcaldía no se ha creído obligada á hacer semejante deslinde, que, por otra parte, no es indispensable para la ejecución de obras que de consuno exigen la higiene, el decoro y hasta la moral, para que desaparezca el triste espectáculo del inconcebible abandono en que todos los interesados en aquel

cementerio le han dejado arruinarse, hallándose hoy esas ruinas abiertas por todas partes, de modo que pueden penetrar allí los perros vagabundos y gentes maleantes á cometer toda clase de desacatos.

Entiende esta Alcaldía que la mejor manera de solucionar la cuestión de derecho sería solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el nombramiento de una Comisión, en la cual estuvieran representados el Estado, la Iglesia y el Ayuntamiento, y que deslinde aquellos derechos y establezca las bases del acuerdo entre los interesados, quienes entre tanto debieran consentir en la ejecución de las obras.

Acerca de las condiciones en que hayan de ejecutarse, ha de versar la última parte de esta Memoria.

Es opinión muy general en aquel barrio, y al parecer fundada, que una considerable cantidad de terrenos próximos á las tapias de la Sacramental pertenecen á la misma: interesa aquilatar los títulos de los que detienen hoy, con derecho ó sin él, esos terrenos, á pesar de su valor, en algunos sitios muy escaso.

Es también opinión muy generalizada que la superficie que ocupan los solares ha de adquirir tal valor, que habría de ser suficiente para sufragar con creces todos los gastos que exija la urbanización y construcción de una iglesia.

Por desgracia, la realidad no concuerda con esas risueñas esperanzas: la superficie comprendida dentro de las tapias del cementerio sólo asciende, aproximadamente, á 6.325 metros cuadrados, equivalentes á unos  $\frac{1}{2.000}$  pies cuadrados, medidos en el mapa que en escala de  $\frac{1}{2.000}$  publica el Instituto Geográfico.

Para una iglesia, proporcionada á las necesidades de aquel barrio, con sus dependencias accesorias, habrían de destinarse de 20 á 30.000 pies cuadrados; la prolongación de la calle de Meléndez Valdés cortaría el osario; sería quizás preferible no darle comunicación con la calle de Magallanes, pero sería para dedicar esa parte á jardín funerario, y en suma, para enajenar quedarían de 30 á 40.000 pies; los gastos que había de requerir la construcción de la iglesia, estimada en tres duros pie, no bajarían de 100.000 duros; teniendo que contar además con que la apropiación de terrenos y la traslación de restos importarian cantidades considerables, resulta que debe renunciarse á la creencia de que el valor de los terrenos comprendidos dentro de las tapias bastará á sufragar los gastos, cualquiera que sea el precio que el espíritu más optimista quiera asignar al pie de terreno en aquel sitio.

Estos nechos aumentan considerablemente las dificultades

de la traslación, al punto de que ésta sería imposible con sólo los recursos del Ayuntamiento, el cual únicamente podrá adquirir compromisos con el Estado, con el Sr. Obispo y con los particulares en proporción á los derechos que le sean reconocidos y de los recursos de que disponga.

Desde luego, si no pareciesen atendibles estas ideas, ni otras que las mejorasen, y la solución hubiese de aplazarse, entiende el que suscribe que sería deber del Ayuntamiento no permitir por un minuto más el estado de abandono en que se halla el cementerio del Norte. Si las personas ó Corporaciones que hoy intervienen en ese Cementerio, si los propietarios de concesiones otorgadas por esa Sacramental entorpecen la solución que se acuerde, será preciso obligarles inmediatamente á cercar suficientemente el cementerio para proteger un recinto que debería conservarse como sagrado, y dentro de esa propiedad, deberá exigirse á la Sacramental que ejecute las obras necesarias para el debido decoro y seguridad de la salud pública.

En el caso de que la Sacramental no tuviese fondos, ó se negase á invertirlos en estas urgentes atenciones, deberían realizarse esas obras por cuenta de la Sacramental ó de las personas que pretendieran tener título sobre la propiedad, siendo de todo punto imposible que continúe la tolerancia que viene observándose con el espectáculo de escasa cultura que presenta este cementerio.

Sería también indispensable mandar cerrar la iglesia de los Dolores, por pequeña, malsana y poco decorosa.

En cuanto á las otras Sacramentales de la faja Norte de Madrid, es, á saber, San Martín, San Luis y la Patriarcal, se encuentran en distintas condiciones, por la distancia á que se hallan del centro de la población.

El cementerio de San Martín, que es el más lejano, está muy próximo al gran depósito de aguas del Canal que se está construyendo. La circunstancia especial de no tener este cementerio osario alguno, hace mucho menos peligrosa su proximidad al depósito de aguas; y si bien sería conveniente la traslación mandada verificar, no apremia tanto como la del cementerio del Norte.

En el cementerio de San Martín existen nichos y mausoleos que ocupan mucho terreno para pocos cadáveres, y todos ellos, por su colocación, no dan lugar á filtraciones deletéreas como los osarios. En cambio, es probable que el día en que se haga la traslación sean más numerosas las peticiones de nichos y mausoleos, adquiridos á perpetuidad, que formulen los propietarios, y es también probable que éstos acreditarán mejor su derecho que el que puedan invocar los interesados en los cementerios del Norte y de la Patriarcal.

La superficie que ocupa el cementerio de San Martín es, próximamente, de unos 30.000 metros cuadrados.

El cementerio de San Luis ocupa unos 23.500 metros cuadrados.

La Sacramental de este cementerio ha enajenado, no sabemos con qué títulos, una gran parte del terreno que daba á la calle.

El hemiciclo que formaba la verja, y además algún terreno fuera de ella, vendido por la Sacramental, está hoy ocupado por unas casas de menos que mediana construcción y aspecto.

Los inmensos patios de dicho cementerio están en su mayor parte vacíos; tampoco tiene osarios, y la traslación de los restos allí existentes ofrecerá el día en que haya de hacerse las mismas facilidades y las propias dificultades que hemos indicado para el de San Martín.

La Patriarcal ocupa unos 44.000 metros cuadrados; contiene varios osarios y gran número de nichos; sus galerías están hundiéndose y ofrecen peligro; las tapias de cerramiento se hallan derruidas por varias partes, pudiendo entrar allí de día y de noche toda clase de personas ó de animales que profanen tan sagrados lugares, y tan escandaloso abandono exige la inmediata reparación de dichas tapias por la Sacramental y la intervención de los libros y títulos de la misma.

En cuanto á la traslación de los restos de este cementerio, ofrecerá más adelante, cuando las edificaciones lo requieran, mayores dificultades que las señaladas para el cementerio del Norte, y podría adoptarse una solución análoga; conviene, á saber: reunión en un solo punto del cementerio de todos los restos que no hayan sido reclamados con título legítimo, y la traslación únicamente de aquéllos que hayan sido reclamados, llevando el recinto que hayan de ocupar los osarios, en la misma forma que la propuesta para el cementerio del Norte, ó sea por medio de una capa de cal y de tierra vegetal, adoptando igual sistema de drenaje y alcantarillas ya descrito, para que de esta suerte quede saneado el terreno.

Algo tenemos que añadir acerca de la Patriarcal.

Aunque el Gobierno civil ha sido hasta ahora el encargado de recoger los documentos de los interesados, la Alcaldía tiene particularmente noticia de que la Patriarcal se niega á dar ninguna clase de documentos á los interesados que lo solicitan—acerca de los restos de sus deudos, que reposan en aquel cementerio; y se propone resistir por los medios que estén á su alcance, el cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto.

El visible abandono en que la Patriarcal tiene aquel recinto según acabamos de detallar, exige que por parte de las Autori-

dades y de los mismos interesados se adopten las medidas conducentes á hacer comprender á la Junta ó Patronos que representen ésta Patriarcal, las consecuencias que lógicamente ha de tener y tiene de seguro, el completo abandono en que deja todas las obligaciones que le impone su cargo, á fin de que desde luego se remedie el deplorable estado de aquellos edificios, en tanto que llega el momento de llevar á cabo la solución más radical que se persigue.

Fundada en todas estas consideraciones, esta Alcaldía somete á la Comisión de Cementerios y al Excmo. Ayuntamiento las conclusiones siguientes:

1.<sup>a</sup> Interesa al servicio público que terminen las obras de ampliación del cementerio del Este, recientemente subastadas, para asegurar á la población de Madrid el servicio de enterramiento durante tres años como máximo.

2.<sup>a</sup> Se podrá construir desde luego en el cementerio de la Almudena un osario grande además del existente, con arreglo al proyecto presentado por el Arquitecto municipal D. Pedro Domínguez Ayerdi.

3.<sup>a</sup> Deberá procederse inmediatamente á la expropiación de las pocas parcelas de terreno que falta por adquirir en toda la superficie que ha de ocupar la Necrópolis del Este.

4.<sup>a</sup> Que también se procederá inmediatamente á la construcción de la Necrópolis del Este, realizando los movimientos de tierras, cerramientos del perímetro y construcción de los edificios indispensables, para abrirla al servicio público lo más pronto que sea posible.

5.<sup>a</sup> Deberá impetrarse del Gobierno el nombramiento de una Comisión, de la cual forme parte una representación suficiente del Ayuntamiento, elegida por éste, encargada:

A. De examinar el derecho de los Sacramentales á la ocupación de los terrenos de los respectivos cementerios, en vista del abandono en que tienen todas las obras de conservación y seguridad de los mismos.

B. De formular un proyecto de concurso para el arreglo de los terrenos que ocupa el cementerio del Norte, traslación de los restos reclamados á los puntos que se determinen, solicitando del Gobierno la modificación de la Real orden de 31 de Agosto, á fin de poder empezar dicha traslación al cementerio del Este, en vez de hacerla precisamente á la futura Necrópolis del Oeste.

6.<sup>a</sup> Expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos necesarios para construir la Necrópolis del Oeste en el terreno á que se refiere el proyecto del Arquitecto D. Francisco Andrés Octavio.

7.<sup>a</sup> Construcción de dicha Necrópolis en la misma forma que

se propone para la del Este, de manera que pueda estar también habilitada dentro de cuatro ó cinco años.

8.<sup>a</sup> Formación por los Arquitectos municipales, encargados de la construcción de esas Necrópolis, del proyecto y pliego de condiciones que hayan de servir para un concurso que permita la construcción de una iglesia parroquial en los terrenos que hoy ocupa el cementerio del Norte, la cual, con sus dependencias y jardines anejos, cubrirá toda la superficie en donde se conserven restos humanos, procedentes del antiguo cementerio, trasladando los que fuesen reclamados, en la forma que se indica en el cuerpo de este escrito, al cementerio del Este. El concurso se abrirá el día 1.<sup>o</sup> de Febrero próximo. Las proposiciones se admitirán hasta el 1.<sup>o</sup> de Mayo siguiente, y el Ayuntamiento nombrará un tribunal compuesto de individuos de la Academia de San Fernando, de propietarios del distrito de la Universidad, próximos á los indicados cementerios, y de Concejales en representación del Ayuntamiento, cuyo fallo deberá dictarse en todo el mes de Junio.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento nombrará una Comisión compuesta del Arquitecto de la Sección, un Letrado Consistorial, el Teniente de Alcalde del distrito, el Presidente y un Vocal de la Comisión de Cementerios, que examine los títulos de propiedad de todos los propietarios colindantes con el cementerio del Norte, á fin de que, de acuerdo con el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá y con los representantes del Gobierno, se reivindiquen todos los terrenos que puedan existir como pertenecientes al Ayuntamiento ó al cementerio del Norte.

10. En vista de todos estos trabajos, se concertará por el Ayuntamiento con el Estado, con los propietarios colindantes ó con el Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, la manera de que el Ayuntamiento, sin perjuicio de sus intereses, pueda encargarse de las obras necesarias para la transformación del actual cementerio del Norte y construcción de la iglesia, por cuenta de las diferentes entidades que resulten dueñas de la propiedad.

11. Por último, el Ayuntamiento, por cuenta de las Sacramentales de San Martín y de San Luis y de la Patriarcal, procederá á levantar las tapias que se hallen derruidas, para que el recinto de esos cementerios se conserve cerrado, mientras no se llegue á una solución definitiva, como la que se propone, para el cementerio del Norte.

La Comisión, primero, y el Excmo. Ayuntamiento después, con la mayor ilustración y pericia, acordará lo más acertado.

Madrid 8 de Diciembre de 1899.— V. G. *Sancho*.

Dictamen elevado por la Comisión 11.<sup>a</sup> al Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Alcaldía Presidencia, y aprobado en sesión de 22 de Diciembre de 1899.

Excmo. Sr.: Publicadas las Reales órdenes de 29 de Agosto último, una de ellas recordando al Excmo. Ayuntamiento la imprescindible necesidad de que se proceda á formular sin pérdida de tiempo, el proyecto para la construcción de una Necrópolis al Oeste de la Capital; y la otra disponiendo se fije el plazo para hacer las reclamaciones necesarias en justificación del derecho de que se crean asistidas las familias de los inhumados en los cementerios de la Patriarcal, San Martín, San Luis y General del Norte, á fin de concederles, si procede, una sepultura en la nueva Necrópolis, y verificar el traslado en su día, de los restos no reclamados, la Comisión 11.<sup>a</sup>, á quien por acuerdo de V. E. pasó este asunto, se ocupó con la Alcaldía Presidencia de disponer lo necesario para dar cumplimiento á las Reales disposiciones citadas, acordando por unanimidad otorgar al efecto un voto de confianza al Excmo. Sr. Alcalde.

En su virtud la Alcaldía Presidencia, con el celo y actividad que la distingue, ha procedido á realizar un detenido estudio del asunto, redactando una Memoria á la que acompaña el anteproyecto y presupuesto formulado por el Arquitecto municipal, á quien la Alcaldía encomendó dicho trabajo; y en cuya Memoria, después de demostrar las razones que la misma ha tenido en cuenta para la elección del sitio en que dicha Necrópolis se proyecta, se describe el modo cómo puede desarrollarse el pensamiento de trasladar los cadáveres existentes en los cementerios clausurados; se analizan las dificultades que pudieran surgir para la libre disposición de los terrenos y para allegar los recursos adecuados, así como se determinan las condiciones en que haya de ejecutarse, para venir á fijar la serie de conclusiones que estima la Alcaldía debe someter á la consideración de esta Comisión y del Excmo. Ayuntamiento después.

No necesita la Comisión encomiar á V. E. el meditado estudio llevado á cabo por la Alcaldía Presidencia, pues la sola lectura del mismo basta para penetrarse de su importancia y de la competencia que revela: así que de conformidad en un todo con la misma, tiene la honra de someter al Excmo. Ayuntamiento las conclusiones siguientes, formuladas en la citada Memoria, y proponer á V. E. las preste su superior aprobación:

1.<sup>a</sup> Interesa al servicio público que se terminen las obras de

ampliación del cementerio del Este, recientemente subastadas, para asegurar á la población de Madrid el servicio de enterramiento durante tres años como *máximum*.

2.<sup>a</sup> Se construirá desde luego en el cementerio de la Almudena un osario grande además del existente, con arreglo al proyecto presentado por el Arquitecto municipal D. Pedro Domínguez Ayerdi.

3.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente á la expropiación de las pocas parcelas de terreno que falta por adquirir en toda la superficie que ha de ocupar la Necrópolis del Este.

4.<sup>a</sup> También se procederá inmediatamente á la construcción de la Necrópolis del Este, realizando los movimientos de tierras, cerramiento de perímetro y construcción de los edificios indispensables, para abrirla al servicio público lo más pronto que sea posible.

5.<sup>a</sup> Se impetrará del Gobierno el nombramiento de una Comisión, de la cual forme parte una representación suficiente del Ayuntamiento, elegida por éste, encargada:

A. De examinar el derecho de los Sacramentales á la ocupación de los terrenos de los respectivos cementerios, en vista del abandono en que tienen todas las obras de conservación y seguridad de los mismos.

B. De formular un proyecto de concurso para el arreglo de los terrenos que ocupe el cementerio del Norte, traslación de los restos reclamados á los puntos que se determinen, solicitando del Gobierno la modificación de la Real orden de 31 de Agosto á fin de poder empezar dicha traslación al cementerio del Este, en vez de hacerla precisamente en la futura Necrópolis del Oeste.

6.<sup>a</sup> Se procederá á la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos necesarios para construir la Necrópolis del Oeste en el terreno á que se refiere el proyecto del Arquitecto D. Francisco Andrés Octavio.

7.<sup>a</sup> Se llevará á cabo la construcción de dicha Necrópolis en la misma forma que se propone para la del Este, de manera que pueda estar también habilitada dentro de cuatro ó cinco años.

8.<sup>a</sup> Se formará por los Arquitectos municipales encargados de la construcción de esas Necrópolis el proyecto y pliego de condiciones que hayan de servir para un concurso que permita la construcción de una iglesia parroquial en los terrenos que hoy ocupa el cementerio del Norte, la cual, con sus dependencias y jardines anejos, cubrirá toda la superficie en donde se conserven restos humanos, procedentes del antiguo cementerio; trasladando los que fuesen reclamados en la forma que se indica en el cuerpo de este escrito, al cementerio del Este. El con-

curso se abrirá el día 1.º de Febrero próximo. Las proposiciones se admitirán hasta el 1.º de Mayo siguiente, y el Ayuntamiento nombrará un Tribunal compuesto de individuos de la Academia de San Fernando, de propietarios del distrito de la Universidad, próximos á los indicados cementerios, y de Concejales en representación del Ayuntamiento, cuyo fallo deberá dictarse en todo el mes de Junio.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento nombrará una Comisión compuesta del Arquitecto de la Sección, un Letrado Consistorial, el Teniente de Alcalde del distrito, el Presidente y un Vocal de la Comisión de Cementerios, que examine los títulos de propiedad de todos los propietarios colindantes con el cementerio del Norte, á fin de que, de acuerdo con el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Madrid-Alcalá, y con representantes del Gobierno se reivindique todos los terrenos que puedan existir como pertenecientes al Ayuntamiento ó al cementerio del Norte.

10.<sup>a</sup> En vista de todos estos trabajos, se concertará por el Ayuntamiento con el Estado, con los propietarios colindantes ó con el Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá, la manera de que el Ayuntamiento pueda encargarse de las obras necesarias para la transformación del actual cementerio del Norte y construcción de la iglesia por cuenta de las diferentes entidades que resulten dueñas de la propiedad.

11.<sup>a</sup> Por último, el Ayuntamiento, por cuenta de las Sacramentales de San Martín y de San Luis y de la Patriarcal, procederá á levantar las tapias que se hallen derruidas, para que el recinto de esos cementerios se conserve cerrado, mientras no se llegue á una solución definitiva, como la que se propone para el cementerio del Norte.

V. E., no obstante lo expuesto, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 13 de Diciembre de 1899.—A. Retortillo.—Francisco Sanchís.—Carlos Díaz Valero.—Faustino Nicoli.—Antonio Munsuri.—Martín O. de Zárate.

---

Instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1899, *pidiendo dicte las oportunas medidas para ejecutar los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la sesión del día anterior.*

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—El Ayuntamiento en su sesión de ayer aprobó las «Bases» que han de servir para

desarrollar todas las operaciones que dispone el cumplimiento de la Real orden de 31 de Agosto último, que se refiere á los cementerios de la zona Norte de Madrid.

Con solo recordar que estas operaciones y la construcción de la Necrópolis vienen agitándose en las esferas oficiales y del Ayuntamiento desde el año 1868, sin haber podido resolverse aún, basta para comprender las dificultades que la ejecución de esa empresa encierra.

Desde luego el Excmo. Ayuntamiento somete á la consideración de V. E. la conveniencia de modificar en algún punto dicha Real disposición.

Encargado de cumplir los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, transmito á V. E. ese ruego con la esperanza de que se sirva acceder á él.

No pudiendo disponer inmediatamente de los terrenos en donde haya de edificarse la Necropolis del Oeste, pero contando en cambio dentro de breve espacio de tiempo con osarios de gran capacidad en el cementerio de la Almudena, desearía el Ayuntamiento que á ese cementerio fueran trasladados los restos mortales que deban serlo, y que yacen hoy en el cementerio del Norte.

Para conseguir dicha traslación, el Excmo. Ayuntamiento propone á V. E. el nombramiento de determinadas Comisiones que estudien y resuelvan los problemas de derecho, concertando con los verdaderos dueños las soluciones que hayan de darse.

La Memoria que tuve el honor de someter á la Comisión y el dictamen aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, contiene acerca de estos extremos, consideraciones que procuran justificarlos; y aquí daría yo por terminada esta exposición, si no fuera de mi deber llamar la atención de V. E. acerca de la importancia que tiene el voto dado ayer por el Ayuntamiento.

En 15 de Septiembre de 1898, esta Corporación aprobó otro dictamen en virtud del cual se facultaba al Alcalde para sacar á subasta la construcción de la Necrópolis del Este, á cambio del derecho de explotar durante 60 años dicha Necrópolis.

Este acuerdo del Ayuntamiento no ha sido ejecutado por mi digno predecesor ni por mí, por motivos que seguramente saltarán á la vista de V. E., entre los cuales no es quizás el menor, la consideración de que dada la dimensión que para la Necrópolis del Este se marca en el proyecto definitivo, si se continuara la marcha seguida en el cementerio de la Almudena, á los 60 años, ó tal vez antes, estuviera la Necrópolis completamente llena, por donde resultaría que el industrial la habría explotado durante todo el tiempo en el cual pudiera aprovecharse.

Este acuerdo no supone, ni mucho menos, que el Excelentísimo Ayuntamiento estime que no deba con frecuencia utilizarse la cooperación de la industria de un particular ó de una sociedad, para construir esta ó cualquiera otra obra que el Municipio, por razones de presupuesto, no pueda fácilmente emprender.

Durante la discusión habida en el día de ayer se presentó una enmienda, en la cual se declaraba vigente el acuerdo de 15 de Septiembre de 1898, concediendo al Alcalde facultades para poder modificarle en cuanto fuere necesario, autorización que el Alcalde que suscribe, no ha creído conveniente admitir y en definitiva fue desechada por el Ayuntamiento.

Resumiendo, Excmo. Sr., al cumplir el acuerdo tomado en el día de ayer por esta Corporación, *Suñico* á V. E. que dé por suspendido el acuerdo de 15 de Septiembre de 1898; que modifique la Real orden de 31 de Agosto último en el sentido de que tan pronto como queden vencidas las dificultades para la traslación de los restos mortales que contiene el cementerio del Norte pueda verificarse al cementerio de la Almudena, y que V. E. nombre las procedentes comisiones y dicte las medidas oportunas, á fin de que se resuelvan las distintas cuestiones legales que afectan á las Sacramentales y al cementerio del Norte, y pueda el Ayuntamiento, contando con la aprobación de V. E. en cuanto es necesaria, proceder por su parte á la ejecución del acuerdo tomado en el día de ayer.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1899.—*V. G. Sancho.*

---

*Instancia de 28 de Diciembre de 1899, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que reitere, caso necesario, la declaración de utilidad pública de la Necrópolis del Oeste y llamando la atención respecto á que los terrenos escogidos para aquella, están á menos distancia de poblado de la señalada en la Real orden de 16 de Julio de 1888.*

Excmo. Sr.: Con fecha 23 del actual tuve la honra de dirigirme á V. E. participándole el acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de 22 del corriente, aprobando la Memoria presentada por esta Alcaldía relativa á la forma de cumplimentar las Reales órdenes de 29 de Agosto último y remitiéndole un ejemplar de la misma.

Para el caso en que el citado proyecto mereciera la aprobación de V. E. cumple á esta Alcaldía hacerle presente, que al propio tiempo, sería preciso confirmar la declaración de utilidad pública del mismo, hecha por la Real orden de 15 de Octubre de 1880, si es que aquella pudiera considerarse anulada por la de 28 de Mayo de 1881 así como que, habiéndose facultado al Ayuntamiento por las dos últimas disposiciones citadas para la elección del sitio donde hubiera de emplazarse la Necrópolis del Oeste, se prescindiera del requisito de su distancia á la capital que determina la Real orden posterior de 16 de Julio de 1888.

No pretende esta Alcaldía influir lo más mínimo en la determinación de V. E. respecto al punto de emplazamiento de la citada Necrópolis, acatando de antemano su resolución, si consideraciones que siempre esta Alcaldía ha de respetar, pesaran en el ánimo de V. E. para desechar el sitio elegido y aprobar las demás propuestas. Sólo si, ha de permitirse exponer á su consideración la conveniencia de que la determinación que adopte sea en el más breve plazo posible, á fin de evitar el agio en el valor de los terrenos y de que una vez obtenida la autorización de V. E. sea posible llevar á cabo la impresión del presupuesto y proyecto detallado y que la terminación de estos trabajos y los de expropiación, coincidan con los que ha de realizar la Comisión, cuyo nombramiento interesé de V. E. en la comunicación de 23 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1899.—V. G. *Sancho*.

---

Real orden de 9 de Enero de 1902, aprobando el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, con motivo de las conclusiones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en Diciembre de 1899.

.....

.....

Resumiendo cuanto se deja expuesto, opina la Comisión:

- 1.º Debe aprobarse lo solicitado por el Ayuntamiento de Madrid en las conclusiones aprobadas por él con fecha 13 de Diciembre de 1899, que llevan los números 1, 2, 3, 4, 5; 6, 7, 8 y 11.
- 2.º Para el cumplimiento de la condición 5.ª, en su segunda parte, ya que la primera es ajena de la competencia del Real Consejo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Que la traslación de los restos cadavéricos desde los cemen-

terios donde se hallen sepultados al del Este, puede hacerse sin inconveniente alguno, toda vez que el tiempo transcurrido desde que se cerraron aquéllos supera con exceso al necesario para que la operación quede reducida á la traslación de huesos de los que hubieran de ir á la fosa común, como de los que exigieran un sitio propio á perpetuidad.

Pero esta traslación, que en el orden sanitario no tiene inconveniente, en el que corresponde á las consideraciones debidas á los restos de los que fueron, pudiera originar escenas tan poco edificantes como la de ver circular por las calles carros con huesos humanos.

Para que este espectáculo no tuviera lugar, y con el objeto de armonizar los sentimientos humanos con las exigencias modernas que piden la desaparición de los cementerios de que se trata, y su sustitución por calles y manzanas, convendría dedicar una de estas ó parte de ellas antes de hacer obra alguna en los cementerios respectivos, á columbarios, es decir, á una sustitución decorosa y grata desde el punto de vista estético, como lo son aquellos monumentos que contienen restos de los que fueron, lejos de ser repulsivos evocan el sentimiento del respeto y á la vez atraen y agradan.

En la construcción así hecha dentro de los recintos de los respectivos cementerios, hasta rodearlo de su correspondiente jardín y verja, se establecerán en su centro y base el osario ó foso común, y en el resto y con el decoro y hasta la riqueza que los particulares quisieran emplear, y guardados en sus hornacinas, los restos de los que tuvieran derecho al enterramiento perpetuo.

Entonces el traslado de éstos á sitio dentro del cementerio, es decir, de los nichos ó sepulturas á la fosa común ó al columbario bajo la inspección de las Autoridades ó de las familias de los que tuviesen derecho á presenciarse, se haría á puertas cerradas, evitando el espectáculo á que antes se hace referencia. Después podrían abrirse las calles conforme á los planos del Ayuntamiento.

3.º Debe recomendarse que á la mayor brevedad se lleven á cabo las obras que requieren las Necrópolis del Este y del Oeste; la primera con sujeción al proyecto aprobado en virtud de concurso, y la segunda también con sujeción estricta al proyecto que se acompaña (formulado por D. Francisco Andrés Cretavio).





# INDICE

	Página.
Real orden de 31 de Diciembre de 1876, declarando que las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, correspondiendo únicamente á los Gobernadores cuidar porque se cumplan las leyes generales . . . . .	3
Real orden de 15 de Enero de 1877, disponiendo que en los cementerios de San Nicolás y San Sebastián no se verifiquen más enterramientos que los de las familias de los actuales cofrades, y que proceda el Ayuntamiento á la creación de Necrópolis . . . . .	5
Real orden de 7 de Marzo de 1877, desestimando la instancia formulada por el Presidente de la Sacramental de San Luis, pidiendo se suspendiese la aplicación de la Real orden de 15 de Enero, y ordenando al Ayuntamiento active la instalación de las Necrópolis . . . . .	6
Real orden de 25 de Septiembre de 1877, recordando la de 15 de Enero, y autorizando al Ayuntamiento para instalar la Necrópolis del Este en terrenos del término de Vicálvaro . . . . .	7
Bando del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de 5 de Octubre de 1877, dictando disposiciones en cumplimiento de la Real orden de 15 de Enero anterior . . . .	8
Real orden de 14 de Junio de 1878, declarando de utilidad pública la construcción de las Necrópolis . . . . .	10
Real orden de 31 de Octubre de 1879, aprobatoria del proyecto de Necrópolis del Este, y modificando el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Ayuntamiento . . .	11
Real orden de 15 de Octubre de 1880, sobre instalación de un cementerio al Oeste de Madrid con preferencia al del Este, creado por Real orden de 31 de Octubre de 1879, la cual queda derogada en cuanto se oponga á la presente.	21
Real orden de 28 de Mayo de 1881, dejando sin efecto la de 15 de Octubre de 1880, pero quedando subsistente de ella la autorización para construir un cementerio al Oeste de Madrid . . . . .	25
Real orden de 19 de Mayo de 1882, ordenando al Municipi-	

pio de Fregenal de la Sierra (Badajoz), proceda á la clausura de los cementerios antiguos, tan pronto se termine la construcción del Municipal.....	27
Real orden de 7 de Agosto de 1884, disponiendo la clausura de los cementerios de San Martín, San Luis, Patriarcal, Generales del Norte y del Sur y Provincial, y recordando al Ayuntamiento la necesidad de que se construya un cementerio al Oeste.....	29
Real orden de 11 de Septiembre de 1884, disponiendo la inmediata adquisición por el Municipio de los terrenos necesarios para el cementerio del Oeste.....	32
Real orden de 16 de Mayo de 1885, reiterando el cumplimiento de la de 15 de Enero de 1877, sobre admisión de cofrades en las Sacramentales.....	34
Real orden de 7 de Febrero de 1886, determinando los requisitos que deben reunir los nuevos cementerios.....	34
Dictamen de la Comisión tercera, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 12 de Mayo de 1886, proponiendo la clausura del cementerio de Santa María y los requisitos que deben llenar las demás Sacramentales para probar el derecho de los cofrades y para las construcciones que verifiquen.....	37
Providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de 28 de Julio de 1886, revocando el acuerdo municipal de 12 de Mayo de 1886 en lo referente á la clausura del cementerio de Santa María y reglas sobre construcciones en los cementerios de Sacramental.....	39
Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Agosto de 1886, concediendo al Ayuntamiento el agua necesaria de la acequia de riego del Este para el servicio de los cementerios municipales.....	41
Real orden de 26 de Noviembre de 1887, desestimando la admisión de demanda contra la Real orden de 7 de Agosto de 1884.....	42
Real orden de 16 de Julio de 1888, dictando reglas para la construcción de nuevos cementerios y tramitación de los expedientes.....	44
Regla 10. <sup>a</sup> de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de Septiembre de 1883, sobre la competencia de los Gobernadores en materia de cementerios.....	47
Real orden de 21 de Enero de 1890, desestimando la instancia de la Real Archicofradía Sacramental de San Martín, San Ildefonso y San Marcos, solicitando auto-	

rización para inhumar en su cementerio, ya clausurado, los cadáveres de los que son sacramentales.....	48
Real orden de 9 de Septiembre de 1891, fijando el plazo y término en que las Sacramentales han de formar y remitir listas numeradas de Mayordomos y cofrades de las mismas.....	50
Real orden de 10 de Octubre de 1891, prorrogando el plazo señalado á las Sacramentales para remitir al Ayuntamiento las listas de cofrades.....	53
Real orden de 14 de Octubre de 1891, fijando los datos que deben comprender las listas mandadas formar por la de 9 de Septiembre último á las Archicofradías.....	53
Extracto de la Real orden de 29 de Noviembre de 1891, resolviendo, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, que la de 9 de Septiembre concede enterramientos en las Sacramentales á todos los que, como Mayordomos ó cofrades, apareciesen inscriptos hasta el día de la publicación de dicha Real orden y á los parientes de los mismos á quienes se extienda el derecho, y señalando el plazo, dentro del cual el Municipio ha de expedir los permisos para las inhumaciones.....	54
Real orden de 11 de Enero de 1892, confirmando la de 29 de Noviembre de 1891, con ocasión del recurso promovido por la Sacramental de San Justo.....	56
Real orden de 4 de Enero de 1897, declarando que, como todo lo relativo á cementerios, corresponde á los Ayuntamientos dar ó negar los permisos necesarios para la ejecución de obras en los cementerios particulares.....	59
Real orden de 15 de Octubre de 1898, dictando reglas para la construcción de sepulturas, autorizando los nichos, prohibiendo el uso de féretros metálicos y las inhumaciones hasta pasado diez años desde el sepelio.....	64
Real orden de 20 de Agosto de 1899, mandando al Ayuntamiento proceda, sin pérdida de tiempo, á formular el proyecto de Necrópolis del Oeste.....	66
Real orden de 31 de Agosto de 1899, ordenando y dando disposiciones para trasladar los restos mortales de los cementerios del Norte á la nueva Necrópolis de Oeste..	68
Moción de la Alcaldía Presidencia, proponiendo las formas de cumplir las Reales órdenes de 29 y 31 de Agosto de 1899, relativa á la construcción de la Necrópolis del Oeste y traslado de los restos existentes en los cementerios del Norte.....	69

Dictamen elevado por la Comisión 11. <sup>a</sup> al Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la Alcaldía Presidencia, y aprobado en sesión de 22 de Diciembre de 1899.....	79
Instancia elevada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 23 de Diciembre de 1899, pidiendo dicte las oportunas medidas para ejecutar los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la sesión del día anterior.....	81
Instancia de 28 de Diciembre de 1899 al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para que reitere, caso necesario, la declaración de utilidad pública de la Necrópolis del Oeste y llamando la atención respecto á que los terrenos escogidos para aquélla están á menos distancia de poblado de la señalada en la Real orden de 16 de Julio de 1888.....	83
Real orden de 9 de Enero de 1902, aprobando el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, con motivo de las conclusiones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en Diciembre de 1899.....	84

